

## FUERO REAL 1, 7, 4: PLEITOS DE JUSTICIA

JESÚS VALLEJO

Departamento de Historia del Derecho.  
Universidad de Sevilla.

### 1

1.—A pesar de recientes acercamientos a la cuestión, los problemas que plantea la locución «pleito de justicia» no han sido aún detenidamente estudiados<sup>1</sup>. Apareciendo ya en la obra legislativa de Alfonso X, sobre todo en el Fuero Real (FR), como expresiva de un determinado tipo de proceso con peculiaridades concretas, ha querido verse en el uso de esta terminología una delimitación procesal que atiende al carácter penal de los juicios a los que se refiere. Su consideración afectaría entonces al nacimiento y progresivo desarrollo de la distinción entre pleitos civiles y criminales, o, lo que es lo mismo, a la lenta aparición de estos últimos como entidades procesales separadas de un marco procedimental común o general. Sin tachar en principio de errónea esta apreciación, la admitimos como presupuesto metodológico para nuestro estudio<sup>2</sup>.

En la primera parte de éste (números 2-5), recorreremos las leyes de FR interesantes a nuestro objeto, con la finalidad de precisar qué ha de en-

---

1. Vid. J. LALINDE, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, 3.ª ed. (Barcelona 1983), pág. 883; M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 2 (1975), págs. 383-481, en especial págs. 389-390; A. MERCHÁN ALVAREZ, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico* (Sevilla 1981), págs. 129 y 133-134; M. P. ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Salamanca 1982), págs. 29 y 38. El carácter lógicamente general de la obra de Lalinde, el objeto preciso de estudio de la de A. Merchán, y el excesivo esquematismo de la versión publicada de la de M. A. Pérez de la Canal, que, también por su objeto, puede pasar sobre la cuestión sin pararse excesivamente en ella, convierten a la de M. P. Alonso en insustituible en un estudio como el presente.

2. Los autores que han acometido, con mayor o menor intensidad, el estudio del proceso en épocas anteriores a la recepción, se han preguntado casi siempre por la posible diferenciación entre procesos civiles y criminales, inclinándose tradicionalmente por la negativa. Vid., a este respecto, R. RIAZA y A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid 1934), pág. 768: «...juicio civil, cuya separación de otro criminal, en los primeros tiempos de la Reconquista, no es siempre posible precisar»; V. GARCÍA DE DIEGO, *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII*, en «Anuario de Historia del Derecho Español» (AHDE) 11 (1934), págs. 77-210, esp. págs. 103-104: «¿Puede distinguirse el procedimiento civil y el criminal? Casi puede asegurarse que en el territorio aragonés, en la época que nos ocupa, no hubo distinción entre el procedimiento civil y el criminal», añadiendo en pág. 204, bajo el epígrafe «Procedimiento criminal»: «Ya sabemos que en estos tiempos que estudiamos no existía una distin-

tenerse por pleito de justicia y cuál es su contenido. Podremos con ello ubicar mejor su posición dentro de un marco histórico más amplio, que se sintetiza en la segunda parte de este trabajo, y que nos llevará a preguntarnos la trascendencia que, en los años posteriores a la redacción de FR, pudo tener su regulación de la materia que nos interesa (números 6-7). Una breve recapitulación (número 8) y una advertencia final sobre las fuentes (número 9), cerrarán estas páginas.

## II

2.—Procede ahora, por tanto, señalar los términos de tal regulación<sup>3</sup>. Aun siendo significativo, el balance que arroja un rápido examen de FR —inexistencia de normativa procesal penal diferenciada y de instancias ju-

ción entre procedimiento civil y criminal; pero necesariamente habría asuntos que caían dentro de la esfera de cada uno»; J. LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica*, en AHDE 14 (1942-43), págs. 184-226, esp. pág. 185, donde proclama expresamente la indiferenciación, y pág. 186, en la que afirma que «lo propiamente penal se configura desde un principio en formas procesales especiales, tratándose de determinadas infracciones, o como especialidad en el trámite ordinario, nacida de particularidades, singularmente en sus medios de prueba»; R. GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera*, en AHDE 21-22 (1951-52), págs. 1169-1221, esp. pág. 1210, hace parecida afirmación, al igual que en su *Estudio histórico-jurídico*, en «Los Fueros de Sepúlveda», varios autores (Segovia 1953), págs. 335-569, esp. pág. 515, pudiendo ya decir J. GARCÍA GONZÁLEZ, *El juramento de manquadra*, en AHDE 25 (1955), págs. 211-255, esp. págs. 221-222, que es «sobradamente conocido» el hecho de la no separación entre ambos tipos de proceso, aunque advierta en pág. 234 una incipiente diferenciación según se exija o no juramento de manquadra; A. LÓPEZ-AMO, *El derecho penal español de la Baja Edad Media*, en AHDE 26 (1956), págs. 337-367, destaca en págs. 357-358 la importancia del procedimiento criminal de oficio como base para la aparición de un «Derecho penal del Estado», del que no es posible hablar hasta el siglo XIII; J. CERDÁ, voz *Fueros Municipales*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica Seix», t. X (Barcelona 1971), págs. 395-478, señala en pág. 474 la indiferenciación como carácter general del proceso en este período, añadiendo que «la diferenciación (penal-civil) se considera como correspondiente a un momento tardío, que tal vez coincida con la recepción, aunque no se puede admitir en forma absoluta esta afirmación por las peculiaridades de actuaciones procesales específicas», cuestión a la que ya se había acercado el mismo autor en *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media*, en AHDE 32 (1962), págs. 483-517, esp. págs. 512 y ss. Como ha podido verse, en la bibliografía citada existe la pretensión común de interrogar a las fuentes sobre algo que luego resultan no contener (un proceso penal diferenciado), aun admitiéndolo posteriormente por la vía de peculiaridades concretas, lo cual, si bien responde a un cierto dogmatismo tendente quizás a dar mayor claridad a la exposición, le resta, sin embargo, coherencia. Tal planteamiento no ha dejado todavía de demostrar su vigencia: vid. M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., que, tras titular a su capítulo I «El proceso penal de los Fueros municipales» (pág. 3), afirma en él que «las diferencias entre proceso penal y civil son prácticamente inexistentes» (pág. 4), lo cual había podido también constatar en *El proceso penal en el Fuero de San Sebastián*, en Actas del Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época» (San Sebastián 1981), págs. 397-405, esp. pág. 400.

3. Utilizamos a estos efectos la edición del Fuero Real de la Real Academia de la

risdccionales específicamente criminales— no merece mayor detención: FR 4,20, «De las acusaciones e de las pesquisas», no evita la primera de las citadas carencias, al ocuparse principalmente de la fase de iniciación del proceso; la exclusión de los árbitros del conocimiento de los pleitos de justicia en FR 1,7,4 no puede, lógicamente, salvar la segunda, a pesar del marcado carácter judicialista del arbitraje en FR 4.

Y es en esta ley donde encontramos la primera mención a tales pleitos, sin detenerse a precisar su significado. De ella puede deducirse, no obstante, la existencia de un tipo concreto de procesos que adquiere entidad propia frente a la generalidad de los mismos, que no reciben el beneficio de una terminología específica que los englobe: son «pleitos... de otras cosas»<sup>5</sup>. La misma afirmación de sustantividad propia frente a, esta vez, «todo (otro) pleyto» se acoge en FR 2,15,1<sup>6</sup>. Pero de la lectura de ambas leyes no puede concluirse más. Acudiendo a FR 1,7,5 sabemos que la especificidad del pleito de justicia se define frente al «pleito de calopnia», aun dirigiéndose a ambos la ley, con lo que quedan excluidos de aquella denominación los procesos en los que se enjuicien delitos a los que correspondan penas pecuniarias<sup>7</sup>. Aun así, el acercamiento preciso de los pleitos de justicia al ámbito procesal penal se lleva a cabo en otras leyes que sí parecen fijarles ya un contenido concreto. FR 1,10,2 habla de «pleito que caya en justicia de cuerpo o de miembro»; FR 1,10,7, de «pleito... que sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo»; e iguales determinaciones por la pena

---

Historia, *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, t. II (Madrid 1836). La misma bibliografía citada en nota anterior nos invita a seguir ahora el método que en ella rechazamos. Si no existe una diferenciación sustantiva antes de la recepción, busquémosla en ella; recuérdese J. CERDÁ, *Fueros Municipales*, loc. cit., o el sólo título —con determinación temporal significativa— de la obra de M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., en la que (págs. 28-37) se incluye un útil resumen de la regulación procesal (penal) de FR.

4. Vid., para esta caracterización, A. MERCHÁN, *El arbitraje*, cit., págs. 37 y ss., esp. pág. 40.

5. FR 1,7,4: «Todos los pleitos que acaescieren también de justicia como de otras cosas, juzguenlos los alcalles que fueren puestos por el rey, o los que pusieren los alcalles en su lugar, así como manda la ley, mas los alcalles que fueren puestos por avenencia de las partes non juzguen ningun pleito de justicia».

6. FR 2,15,1: «Porque a las vegadas los alcalles agravian las partes en los juycios que dan, mandamos que quando el alcalde diere el juycio, quier sea juycio acabado quier otro, sobre cosas que acaescen en pleyto, aquel que se toviere por agraviado puedase alzar fasta tercer dia, si non otorgó o non rescibió el juycio que fue dado: e esto sea en todo pleyto, sinon fuer en pleyto de iusticia, o fuer menor de la quantía que es puesta en la ley. Et en este tercer dia sobredicho sea contado el dia en que fuer dada la sentençia».

7. FR 1,7,5: «Si pleito de justicia o de calopnia fuere comenzado ante el alcalde, o la querella fuere dada al rey o a su merino, las partes non puedan facer ninguna avenencia nin ningun adobo entre sí, a menos de mandado del rey, o del alcalde, o del merino de aquel a quien fue dada la querella, o ante quien fue comenzado el pleito. Et si el querelloso ficiere algun adobo contra esto, peche al rey la caloña doblada, e el adobo non vala e tornen al juicio, así como si non fuese adobado».

aplicable al delito que se enjuicia se encuentran en otras leyes que, sin embargo, evitan la terminología que parecía irse definiendo: así FR 2,1,3, en la que el «siervo pleteado»<sup>8</sup> puede ser parte en todo juicio «fuera si fuere cosa porque deba morir o perder miembro», y donde el siervo franqueado puede «tornar en servidumbre» a voluntad del señor si «fuer testimonio contra él por cosa que deba morir o perder miembro»; así, también, FR 4,20,4, que legitima al clérigo para actuar judicialmente cualquier pretensión que personalmente le afecte «sin muerte e sin lision daquel, de quien ha querella»<sup>9</sup>.

FR 4,20,3 distingue entre pleitos que pueden demandarse por querella y pleitos que pueden incoarse por acusación, siendo ésta la ley que más pudiera apoyar en FR una posible diferenciación entre procesos civiles y criminales. Son de acusación todos aquellos en los que «deva aver justicia de muerte,... de pena de cuerpo,... echamiento de tierra,... (o) perdimiento de aver»<sup>10</sup>. Si bien, con terminología ajena a FR, podemos hablar en base a esta ley de procesos penales —al margen ahora de la efectiva traducción procedimental de la distinción civil-penal, que abordaremos más abajo—, no puede, sin más, identificarse a éstos con los pleitos de justicia; y ello no sólo por la propia literalidad de FR 4,20,3, en la que «justicia» tiene solamente dos determinaciones («de muerte», «de pena de cuerpo»), ni por el ya señalado texto de FR 1,7,5, sino también por la expresa declaración de FR 1,10,7, donde se destaca el «pleito... que sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo» del «pleito que sea de acusación»<sup>11</sup>. Del

8. Sobre el alcance posible de tal expresión, vid J. VALLEJO, *El derecho procesal castellano en la Baja Edad Media: el Fuero Real*, tesina de licenciatura inédita (Sevilla 1983), pág. 79.

9. Aun utilizándose en ella una determinación similar, FR 4,5,2 es irrelevante para lo que ahora venimos exponiendo; su *ratio*, obvia, es distinta. FR 4,5,2: «Sy alguna muger por culpa que faga fuer judgada a muerte o a pena de su cuerpo, e fuer preñada, non sea justiciada nin aya ninguna pena en el cuerpo fasta que sea parida: pero si debda alguna deviere, e non oviere de que la pagar, mandamos que la recabden por prision o por otra guisa sin pena del cuerpo, fasta que pague lo que debe».

10. FR 4,20,3: «Porque los omes sepan e entiendan quales pleytos puedan demandar por acusacion, e quales por querella, queremos departirgelos por esta ley. Onde decimos que si alguno ficiere cosa, que sea contra persona de rey, o a perdimiento de su regno, e de aminguamiento de su sennorio, o matare, o lisiare, o diere yervas o pozon por mal facer, o ficiere falsa moneda, o otra falsedat, o adulterio, o forzar muger, o la levar por fuerza, o furtar, o fuere herege, o que dexc la fe catholica, o si ficiere otra cosa desaguisada qualquier por que deba resebir muerte, o pena de su cuerpo, o perdida de su aver, asi como mandan los derechos de las leyes, cada una de tales cosas como estas puedanse demandar por acusaciones: et si fuere pleyto de debda qualquier, o de vendida, o de compra, o de labor alguna, que aya de facer, o de otra cosa qualquier en que non deva aver justicia de muerte, nin de pena de cuerpo, nin echamiento de tierra, nin perdimiento de aver, puedanse demandar por querella, e non por acusacion». La distinción se sigue en otras leyes; así, FR 2,8,20: «Quien algunas testimonias oviere para provar su pleito, quier sea de acusacion, quier de otra demanda qualquier...».

11. FR 1,10,7: «Ninguno non pueda dar personero por sí en ningun pleito en demandar o en defender que sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo, nin en

examen conjunto de ambas normas, FR 4,20,3 y FR 1,10,7, no puede extraerse más que la consideración de los pleitos de justicia como especie del género «pleitos de acusación»<sup>12</sup>. Pero ni siquiera esta denominación genérica parece poder incluir lo que desde nuestra perspectiva podríamos llamar pleito criminal. Si «perdimiento de aver» (FR 4,20,3) se identifica con pérdida de todos los bienes<sup>13</sup>, quedarían fuera de los pleitos de acusación todos aquellos en los que se enjuicien delitos que lleven aparejada la imposición de una pena pecuniaria, que, recordémoslo, aparecían incluso con terminología propia en FR 1,7,5, y a los que no podríamos referirnos entonces como procesos penales; lo cual choca con el propio texto de FR, pues no sólo la última ley citada incluye una norma de carácter marcadamente procesal penal —la prohibición de avenencia entre las partes sin autorización judicial<sup>14</sup>—, sino que tales delitos se recogen sistemáticamente, sobre todo, en FR 4,5, «De las penas»<sup>15</sup>.

---

pleito que sea de acusacion, mas él debe venir ante el alcalde a juicio, e dé quien razone por sí si quisiere, ca la justicia non se podrie complir en otro, fueras en aquel que fizo la culpa».

12. Frente a ello, M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., pág. 29, acepta la identificación entre ambos bajo la denominación genérica de «pleito criminal», al que atribuye también, por tanto, las peculiaridades propias de los pleitos de justicia. Sólo analiza esta denominación al estudiar el proceso penal en Espéculo y Partidas (pág. 38), siguiendo a M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La justicia de la Corte*, cit., págs. 389-390, identificándola con el proceso criminal. Con respecto a Partidas, sin embargo, A. MERCHÁN, *El arbitraje*, cit., apunta en n. 20 de pág. 134 que debe rechazarse «la identificación absoluta entre pleito criminal y pleito de justicia y sí entender éste como una especie de aquél».

13. Así, M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., pág. 29, como, por otra parte, es lógico pensar, también desde la perspectiva de Alonso Díaz de Montalvo, en su glosa 'porque, por acusacion', a FR 4,20,3: «... vel in ablatione bonorum» (Ed. *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el Noble Rey Don Alonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Diaz de Montalvo...*, Madrid, 1781).

14. La consideración de la norma como procesal penal, a pesar de todo, en M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., pág. 31.

15. Vid., por todas, FR 4,5,3, donde se fijan las caloñas por heridas. El texto de FR 4,20,9, que se refiere, *in fine*, a quien «era acusado de furto, o sobre otra acusanza de aver», nos parece en este sentido incontestable. También procedente a estos efectos es el tenor textual de FR 3,20,5, que establece distintos criterios para determinar la preferencia de créditos en los supuestos en que la parte vencedora hubiese actuado en litisconsorcio, según sea delictual o contractual la causa de tales créditos. FR 3,20,5: «Quando alguno es debdor por enprestido, o por vendida, o por otra cosa semeiable a dos o a mas, el primero sea entregado primeramiente maguer que el otro le demandare ante, e si en un tiempo fué fecha la debda, todos los debdores que de un tiempo son; sean entregados comunalmente, cada uno segund que es el debdo, e si la buena daquel que debe non cumpliere a todas las debdas, mingue a cada uno segund la quantía de su debda; et si el debdor a dos o a mas, por omecilio, o por furto, o por otra caloña, el que primeramiente demandare, aquel sea ante entregado, maguer que sea dante tenido a alguno de los otros: et si todos en uno demandaren, todos sean entregados, cada uno segund que fue su debdo, maguer que el daño sea fecho ante a los unos que a los otros».

Si la pretensión ahora fuese establecer lo que debe entenderse por proceso penal en FR como proceso no civil, tampoco los resultados serían, en absoluto, precisos. FR 2,1,2, que parece definirse frente a FR 2,1,1 como específicamente «civil», se dirige fundamentalmente a procesos cuya relación jurídica sustantiva subyacente sea de carácter real<sup>16</sup>. De la enumeración de FR 4,20,3, por incompleta, tampoco puede esperarse más. Igualmente inútil es buscar la respuesta en normas que, por su propio sentido, no pueden acomodarse en el ámbito procesal penal, puesto que tal exclusión no se define expresamente<sup>17</sup>.

Y estas consideraciones podrían fácilmente ampliarse trayendo a colación leyes que no por su menor significación en orden al tema que estudiamos dejan de tener interés. Tal es el caso de FR 4,20,8, reguladora del notorio, que limita su campo de aplicación no ya apelando al criterio objetivo de la posible pena resultante de los procesos a los que se refiere, sino a la más general, y, ahora para nosotros, inexpresiva, alusión a «fecho desaguisado»<sup>18</sup>.

3.—Las normas que en el apartado anterior han sido objeto de nuestra atención en la poco fructífera búsqueda de una tipología procesal conceptualmente definida, pueden ser de nuevo revisadas atendiendo a su más sustancial contenido, al trámite procedimental que cada una de ellas diseña. Habremos de añadir aquí otras que, sin servir a nuestro anterior propósito, son ahora imprescindibles.

16. FR 2,1,1: «Todo ome que morare so algun señorío e ficiere hi algun fecho malo porque deba haber pena de cuerpo o de haber, e pasare morar a otro señorío, allí responda e allí tome juicio ante aquel alcalle en cuya tierra fue el fecho e non pueda excusarse porque fue morar a otro lugar». FR 2,1,2: «Si algun ome ficiere demanda a otro sobre casa, o sobre viña, o sobre otra raíz qualquier, ante aquel alcalle demande ô es la raíz. Et si ficiere demanda de cosa que non sea raíz, asi como de bestia o como de otra cosa mueble, ante aquel alcalle le demande ô es morador aquel a quien demanda. Et si por aventura en otro lugar ô non es morador emprestido ficiere o pleito por alguna cosa facer e lo non cumplió, si el demandador le fallare en el logar ô fue fecho el emprestido o el pleito, allí lo pueda demandar si quisiere, e el otro non se pueda excusar quel non responda, porque diga que non es allí morador».

17. Tal es el caso de FR 2,12,5, reguladora del juramento decisorio. Sobre ello, vid. J. VALLEJO, *El derecho procesal*, cit., págs. 197-199. Este procedimiento es inviable en procesos criminales. En el mismo sentido, desde una perspectiva más general, J. Ph. LÉVY, *Le problème de la preuve dans les Droits savants du Moyen Age*, en «Recueils de la Société Jean Bodin», XVII-2, págs. 137-167, en esp. pág. 145.

18. FR 4,20,8: «Quando algun fecho desaguisado fuer fecho conceieramente de guisa, que sea manifesto, el alcalle de su oficio dél aquella pena, que meresce, a aquel que lo fizo, maguer que otra acusanza nin otra prueba non y aya, ca en las cosas manifestadas non ha mester otra acusanza nin otra prueba». Por supuesto, la referencia de esta ley a «acusanza», y su mención de una actuación de oficio del juez remite ciertamente al ámbito penal —incluso desde la más técnica perspectiva de la literatura jurídica contemporánea sobre el notorio; vid. C. GHISALBERTI, *La teoria del notorio nel Diritto comune*, en «Annali di Storia del Diritto», 1 (1957), págs. 403-451, esp. pág. 436—, pero sin llegar tampoco a definirlo

En cuanto a las leyes referentes a los elementos personales del proceso, ya fueron expuestas en la medida en que pueden tener interés en este apartado: prohibición de personeros en pleitos de justicia o de acusación<sup>19</sup>, proscripción de árbitros en pleitos de justicia y exclusión en los mismos de la posibilidad de que los siervos asuman la parte activa; exclusión esta última afirmada también en FR 4,20,2, que enumera una serie de casos similares para supuestos de procesos de acusación<sup>20</sup>. No interesa ahora tanto destacar de esta ley las excepciones que, *in fine*, señala, cuanto constatar la inexistencia de un precepto paralelo para los pleitos que según FR 4,20,3 han de demandarse por querrela; y si este último podría considerarse innecesario al remitir probablemente a una regulación general de la capacidad procesal, tampoco encontramos nada de este género en FR<sup>21</sup>. El contraste se hace más acusado si añadimos dos leyes del mismo título, FR 4,20,4 y 6, puesto que si bien se siguen señalando junto a razones de incapacidad (el siervo en FR 4,20,2; el desmemoriado en FR 4,20,4) las que son meras

---

19. Según, ya lo vimos, FR 1,10,7. Pero interesa reproducir aquí FR 1,10,2, en la que la prohibición se refiere sólo a pleitos de justicia: «Todo ome que veniere ante el alcalde e dijere que es personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muéstrese por personero por testigos o por carta que sea valedera. Et si lo así mostrare, rescibanlo por personero, fuera si fuere pleito que caya en justicia de cuerpo o de miembro. Et en todo pleito pueda dar vocero el dueño de la voz o su personero. Et el dueño de la voz pueda camiar su personero o su vocero quando quisiere: et dé su galardón a aquel a qui tuelle la personeria o la voz, si por su culpa non la perdiere».

20. FR 4,20,2: «Defendemos que ninguna muger nin ome sin edat complida, nin alcalle, nin meryno, nin otro ninguno que tenga oficio de justicia, mientras que el oficio tovieren, nin ome que sea echado de la villa o de la tierra, mientras que fuer echado, nin ome que tomó aver por acusar a otro, o por non acusar, nin judio, nin moro, nin herege, nin ome aforrado contra aquel que lo aforró, nin fijo a padre, nin padre a fijo, nin aquellos que se an de heredar unos a otros, nin siervo, nin ome que fue echado a aquel que lo crió, o lo dió a criar, nin ome que dixo falso testimonio, nin ome que fuer acusado mientras que lo fuer, nin ome que acusare a dos, e non fuer afinada la acusacion por juicio, e quisiere acusar el tercero, nin ome muy pobre que non aya valia de L maravedis, fuera ende si acusare su yqual, nin ome que sea dado por malo por juycio sobre algun fecho, non puedan acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna; pero si alguno les ficiere alguna cosa desaguisada a ellos, o a otre por que ayan derecho de lo demandar, por tal fecho puedanlo acusar si quisieren. Otrosi queremos que todos estos sobredichos puedan acusar a otre sobre cosa que sea contra rey, o contra su sennorio, o contra sus derechos, o contra la fe de santa yglesia, fuera ende el que non ha hedat, que non pueda acusar en ninguna manera».

21. Las dispersas alusiones a la posibilidad o no de ser parte activa o pasiva en juicio no pueden tenerse, desde este punto de vista, en cuenta. Así FR 2,1,4: «Si algun ome hobiere demanda contra yuguero ageno, o mancebo o paniguado, el señor sea tenido de lo aducir a derecho, o desampararle». También FR 2,10,4: «Por que non puede ome fablar nin compañar al descomulgado sin pecado, mandamos que ningun descomulgado non pueda por si nin por otre demandar ninguna cosa en juicio demientre lo fuere. Pero si alguno oviere demanda alguna contra el descomulgado non se pueda defender el descomulgado de responder, ca non es derecho que el descomulgado aya galardón de lo que meresse pena, ca muchos se dejarien estar en descomunion por non facer derecho a sus contendores».

prohibiciones, el empeño de FR en fijar quién puede ser parte en los procesos de acusación es, sin duda, notable<sup>22</sup>.

Como lo es también el interés que demuestra en determinar los requisitos formales de la acusación (FR 4,20,5), mientras que no se expresan en sede alguna los de la querella, ni tampoco existe ninguna ley que se ocupe, desde un punto de vista más general, de la demanda como acto desencadenante del hecho procesal<sup>23</sup>.

El procedimiento de oficio o inquisitivo aparece en FR dentro de lo específicamente penal. Regulado en FR 2,8,3 y FR 4,20,11, tal inclusión viene definida de forma distinta en ambas leyes: en la primera, para «juicio de muerte de ome», o de «cosa porque merezca muerte»; la segunda, para supuestos de «omecillo, o quema, o otra cosa desaguisada»<sup>24</sup>. Dado que en FR 4,17,1 y 2 la pena señalada para el homicidio «a sabiendas» o a «trayción o aleve» es la de muerte, igual que la que corresponde al incendio de casas, mieses o monte en FR 4,5,8, se reconoce a aquellas dos leyes

22. FR 4,20,4: «Ningun desmemoriado, nin descomulgado non pueda acusar a otre por sí nin por otre. Otrosi clerigo de orden sagrada non pueda acusar por sí nin por otre: pero si algun mal le ficieren a él, o a ome por que él aya derecho de lo querellar, puedalo querellar por aver emienda sin muerte e sin lision daquel, de quien ha querella. Otrosi monge nin ome de orden non pueda acusar por sí nin por otre; pero si algun tuerto le fuer fecho, puedalo querellar su abat o su mayor, so cuyo poder es, si fuer en la villa o en la alfoz, e si fuer ende fuera, pueda el monge o el freyre demandar por sí emienda del tuerto quel ficieron, sin muerte o sin lision de aquel de qui querella». FR 4,20,6: «Villano non pueda acusar a ningun fidalgo, nin ome de menor guisa a mayor de sí por linage o por onra, fuera ende si acusare por cosa, que a él ficiesen, o a otro de su parte por que él deva demandar, ca por seer menor non queremos que pierda su derecho contra aquel quel fizo el tuerto».

23. FR 4,20,5: «Quien a otre quisiere acusar sobre cosa, que non fue fecha a él, nin a ome por que él aya derecho de demandar, dé la acusacion en escripto antel rey, o antel alcalle ante qui lo acusa, e escriba el fecho sobre que lo acusa, e el anno, e el mes, e el logar, en que lo fizo, e escriba que él provará aquello que dice, e si non que él se pasará a aquella pena que levaríe aquel otro, si gelo provase, e en otra guisa non lo pueda acusar: et si lo acusar por cosa que ficiese a él o a otro de su parte, que él aya derecho de lo demandar, dé la acusacion en escripto, asi como es sobredicho, mas non sea tenido de se meter a pena, maguer que non prueve lo que prometió a provar, mas pague las costas e los dannos al acusado, que recibió por razon de la acusacion».

24. FR 2,8,3: «Todo ome que fuer demandado en juicio de muerte de ome, o que fizo cosa porque merezca muerte e lo negare, aquel que demandare que aya derecho de lo demandar, pruevegelo con dos omes buenos a lo menos, que sean tales que la otra parte por fuero non los pueda desechar. Et si prueba non oviere, salvese el demandado por su cabeza. Et si el querelloso non sopiere nombrar el matador, e dijere a los alcalles que ellos de su oficio sepan verdat quien lo mató, los alcalles con los omes buenos de las collaciones que fueren puestos por dar pesquiridores de las muertes dubdosas, dén de so uno tres omes buenos que fagan esta pesquisa, e ellos sepan verdat, en omes buenos e derechos por ô mayor verdat pudieren saber. Et estos tres fagan la pesquisa en VI dias e denla a los alcalles, e los alcalles judguenla fasta tres dias, o fagan justicia cual conviniere al fecho, los alcalles la que devieren, e el merino la que deviere. Et si ome extraño fuer muerto, que non aya quien querelle su muerte, estos tres fagan la pesquisa, e los alcalles judguenla asi como sobredicho es. Et si aquel que fuer deman-

un mismo ámbito de vigencia<sup>25</sup>, que, de todos los hasta ahora definidos en este trabajo, resulta ser el más reducido. Y no en cuanto a su aparición en el texto de FR, sin embargo: FR 2,3,4 utiliza una formulación parecida a la de FR 2,8,3: «Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome, o sobre otra cosa porque meresca muerte...». La finalidad es en esta ocasión fijar el procedimiento a seguir para el emplazamiento del acusado. No se trata, pues, de regular, para procesos señalados, cuestiones sobre las que nada o casi nada se establecía en la normativa procesal común que FR acoge, sean requisitos formales, indicaciones de capacidad o legitimación, o un procedimiento ya al parecer sustancialmente diferente, como hasta este punto hemos visto, y que pueden calificarse, más que de particularidades procesales, de concreciones añadidas a dicha normativa, sin paralelo —utilicemos de nuevo la expresión— en el proceso civil, pero en todo caso y por la misma razón, de carácter restrictivo<sup>26</sup>. Se trata, esta vez sí, de una es-

---

dado sobre muerte de ome quel apongan e él era en la tierra cuando fue la muerte, emplacénle los alcalles si lo fallaren, e si non, faganlo pregonar que venga fasta tres nueve días o fasta tres meses, así como manda la ley de los emplazamientos. Et si aquel a quien demandaren fuere raigado, esté sobre su raiz e faga derecho, e si raigado non fuer, dé raiz sobre que faga derecho, e si non la diere, recabdenlo e faga derecho sobre su cabeza. Et si aquel que fuer demandado diere fiador, lievelo a los plazos a aquel a quien fió, e sil fuer provado porque merezca justicia, nol dejen mas sobre fiador. Et si aquel que diere fiador se fuer, e non le pudieren aver, el fiador peche quinientos sueldos al rey, e el fuido vaya por fechor, e cuando quier quel fallen fagan dél justicia». FR 4,20,11: «Quando omecillo, o quema, o otra cosa desaguisada fuere fecha, e algun ome lo querellare al rey, si lo que dixiere quisiere provar, sea oido, e si dixiere que lo non puede provar, mas que el rey sepa verdat, si el fecho fuere en la villa o en otro logar poblado, non lo oya el rey sobresto, mas prueve lo que dixiere, si quisiere o si pudiere: et si el fecho fue en yermo o de noche, el rey sepa verdat por pesquisa o por do la pudiere saber, si el que dió la querella dixiere que lo non puede provar: pero si tal cosa fuere fecha quier en villa, quier en yermo, quier de noche, quier de día, e ninguno non dier querella al rey, el rey de su oficio sepa verdat por pesquisa, o por ò quier que la pueda saber, ca razon es que los fechos malos e desaguisados non finquen sin pena».

25. Sin entrar en el examen de posibles diferencias entre ambas que no afectan a lo que ahora venimos exponiendo. Para ello, vid. J. CERDÁ, *En torno a la pesquisa*, cit., págs. 515-516. La alusión a «cosa desaguisada» introduce, sin embargo, la posibilidad de extender la aplicación de la ley a un mayor número de supuestos; de esta opinión es M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., pág. 35.

26. Este último no puede predicarse del procedimiento inquisitivo sin matizaciones: hace del proceso una vía adecuada para, desde el poder público, restablecer efectivamente el orden jurídico perturbado, utilizando la expresión de J. LALINDE (*Iniciación histórica*, cit., págs. 881 y ss.), y, desde tal punto de vista, ciertamente, no puede aplicarse el calificativo. Pero sí en cuanto que no sólo se impide al actor eventual decidir a voluntad la incoación o no del proceso, sino que éste se desarrolla mediante una serie de etapas fijadas *ex lege* que escapan incluso al control del denunciante, caso de haberlo; para la descripción pormenorizada del procedimiento inquisitivo en FR, vid. M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., págs. 34-36; puede acudir también, con menor fruto, a E. S. PROCTER, *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)*, trad. de F. Ramos Bossini (Granada 1978), págs. 52-53.

pecialidad de tramitación —el emplazamiento, sin precisiones acerca del tipo de proceso, salvo la inexpresiva alusión a «querrela»<sup>27</sup>, se regulaba ya en las tres primeras leyes de FR 2,3— que se configura como propia sólo de aquellos procesos que pueden desembocar en la condena a muerte del inculpado. La nota común, no obstante, sigue siendo el pormenor con que tales concreciones o especialidades se redactan<sup>28</sup>.

Siendo la alzada el único recurso contra sentencias que permite el texto que estudiamos, la primera ley de FR 2,15, «De las alzadas», impide su interposición en pleitos de justicia<sup>29</sup>. El reforzamiento del proceso como cauce efectivo de represión de las conductas antijurídicas más graves, sin que tal objetivo se vea mermado por el lento avance de una tramitación excesivamente compleja, parece ser el fundamento de esta norma<sup>30</sup>. Que, por

27. Ejemplos de utilización de este término o de sus derivados fuera del ámbito que se le atribuía en FR 4,20,3 son las dos leyes que se incluyen en nota 24.

28. FR 2,3,4: «Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome, o sobre otra cosa porque meresca muerte, emplacelo el alcalde que venga antél fasta nueye dias si fuere raigado, et si non fuere raigado, recabdenle los alcalles del logar, e faga derecho por su cabeza o por fiador sil ovriere asi como manda la ley, e si el aplazado fuere raigado e non viniere al plazo, los alcalles o los que fueren en su logar recabden todos sus bienes mueble e raiz por escripto, e emplacenle de cabo a otros nueve dias, e si non viniere facer derecho, peche las costas al quereloso cuales las jurare, segun el alvedrio de los alcalles, e por el desprez peche cinco maravedis al rey e cinco maravedis a los alcalles e cobre sus bienes, e si al plazo segundo non viniere, peche la pena que manda la ley del omecilio, e emplacenle la tercera vez a otros IX dias, e si non viniere, denle por fechor; et si viniere al tercero plazo, sea oydo sobre aquello quel es puesto si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa. Et si alguno destos quier sea raigado, quier non, non le fallare en la tierra que ellos an de juzgar, faganle apregonar e decirlo en su casa ô moraba, que venga fasta un mes facer derecho sobre aquello quel aponen, e si non viniere, sean todos sus bienes recabdados, asi como es sobredicho, e pregonenlo e diganlo en su casa de cabo que venga fasta otro mes facer derecho, e si vinier a este segundo plazo, peche las costas e la pena sobredicha e faga derecho, e si non viniere, peche la pena que es puesta del omecilio, e pregonenle de cabo fasta otro mes, e si vinier, sea oydo sobre el fecho si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha. Et si a este tercero plazo non viniere, denle por fechor. Pero si el que fuere tres veces aplazado quisiere mostrar algun embargo derecho, asi como enfermedat luenga o prision de su cuerpo o otro embargo derecho porque non pudo venir, venga ante los alcalles e antel concejo pregonado, e si quisiere provar que non pudo venir al primer plazo o al segundo, sea oido sobre fiador, e segund lo que provare, cobre lo que pechó. Et si quisiere provar razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo, sea recabdado que faga derecho, e faga derecho como de primero; si lo non pudiere provar, fagan dél aquella justicia que deven, e si él por sí non viniere de su grado e de otra guisa lo prisiere, non sea oido mas en esta razon. Et quando venir quisiere, fagalo saber a los alcalles que él quiere venir sobre tal razon como es sobredicho, e viniendo en tal guisa, non sea justiciado, mas sea recabdado como sobredicho es».

29. FR 2,15,1, en nota 6.

30. En este sentido, las consideraciones de M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., págs. 267-268. S. AIKIN, *El recurso de apelación en el Derecho castellano* (Madrid 1982), págs. 83-84, encuentra en esta norma de FR el resultado de una «herencia alto-medieval adversa» que «llegó hasta las fuentes bajo-medievales que todavía no habían registrado

otra parte, prohíbe también apelar en aquellas causas cuya cuantía no supere los diez maravedís, con lo que de nuevo los pleitos de justicia se separan de los procesos seguidos por delitos castigados con penas pecuniarias.

No son muchas, como ha podido verse, las alteraciones fundamentales que el desarrollo de la tramitación procesal sufre cuando se enjuician ciertos delitos, señalados por la pena que les corresponde. Son, sin embargo, significativas, pues todas tienden a dotar al proceso de unas condiciones de eficacia de las que, sin el apoyo de las leyes estudiadas en este apartado, carece. Sólo así pueden entenderse normas como FR 2,15,1 —que prohíbe la apelación— o FR 2,3,4 —que declara culpable al reo si, perseverando en su contumacia, no acude a los tres sucesivos emplazamientos previstos en la ley—, ya que por su propio carácter puntual no pueden proponerse como diseñadoras de una categoría procesal distinta. Y, al margen de consideraciones más generales, fuera de lugar en un estudio que, como el presente, reclama desde su título unos niveles de concreción que se empeña en no vulnerar, ni siquiera la introducción de la incoación de oficio del proceso, como en FR se plantea, comporta la existencia de una tal categoría<sup>31</sup>.

4.—Si de lo hasta ahora expuesto no resultará difícil al lector comprobar que la de pleitos de justicia es la denominación que menores vacilaciones parece suscitar a los redactores de FR —quienes además no demuestran excesivo interés en perfilar adecuadamente el contenido de otras utilizadas a lo largo de su regulación y que ya han sido indicadas<sup>32</sup>—, podrá sin embargo preguntarse el porqué de tal terminología. Cuestión que habrá de resolverse acudiendo al mismo texto de FR, que si bien carece básicamente, en marcado contraste con otras obras jurídicas de Alfonso X, de consideraciones doctrinales aclaratorias de la finalidad de su normativa, de los términos o conceptos utilizados, o de los principios que la informan, no deja de ofrecer datos suficientes para que sea posible —no sin serias dificultades a veces, como veremos más adelante— su inducción.

Pues desde su mismo preámbulo, el término «justicia» aparece como motor de la actuación del rey, que se realiza a través del cauce jurídico que

---

el impacto de la recepción», afirmación que no apoya suficientemente con fuentes alto-medievales que la confirmen; la posición de FR puede perfectamente entenderse además en el ámbito de la recepción: la doctrina, compruébese en A. PADOA SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, t. II, «I glossatori civilisti» (Milano 1970), págs. 73-80, o para la específicamente castellana en M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., págs. 268 y ss., o incluso, más sucintamente, en la misma obra de S. ATKIN, *El recurso de apelación*, cit., págs. 84-86, distaba de mantener formulaciones uniformes sobre la apelación penal.

31. Sobre la ubicación de la regulación de FR en la evolución del procedimiento inquisitivo, vid. J. CERDÁ, *En torno a la pesquisa*, cit., págs. 512-517.

32. Puede servir de expresivo ejemplo, y añadirse a las leyes ya examinadas, FR 3,9,2, en la que es posible apreciar omisiones al compararla con la tan citada FR 4,20,3, pues introduce como causa de desheredación del hijo (o de otro descendiente en línea

la ley ofrece<sup>33</sup>. Planteamiento, desde luego, más amplio de lo que ahora puede interesarnos, que se repite en FR 1,6, «De las leyes e de sus establecimientos», en el que (FR 1,6,1) «la ley ama e enseña las cosas que son de Dios, e es fuente de enseñamiento, e maestra de derecho, e de justicia», y donde el rey puede proclamar (FR 1,6,3): «Esta es la razón que nos movió para fazer leyes, que la maldad de los omes sea refrenada por ellas, e la vida de los buenos sea segura, e los malos dejen de mal facer por miedo de la pena». La exclusividad real de la justicia se afirma más directamente en FR 1,5,4: «Porque nuestro señor Jesucristo es rey sobre todos los reyes, e los reyes por él regnan... Et pues que los reyes deste señor e deste rey habemos el nombre, e dél tomamos el poder de facer justicia en la tierra...»<sup>34</sup>. Exclusividad que no se ve mermada por la alusión, sólo una vez en el texto de FR, a la justicia de la Iglesia en FR 1,5,7<sup>35</sup>.

Y si para la finalidad que estas notas persiguen basta consignar lo que antecede desde la perspectiva más general con que es posible acercarse al concepto de justicia<sup>36</sup>, también podremos ahora por la misma razón evitar un análisis detenido de otra acepción del término: la que designa a un oficial público que desempeña funciones auxiliares a la propiamente jurisdiccional<sup>37</sup>.

---

directa), la interposición por éste de una acusación contra su padre o madre. FR 3,9,2: «Padre o madre non pueda deseredar sus fijos de bendicion, nin nietos, nin visnietos, nin de alli ayuso, fuera si... o sil acusare de cosa porque deva perder el cuerpo o miembro, o seer echado de la tierra, si non fuere la acusanza...».

33. FR, pr.: «...Onde conviene a rey que a tener sus pueblos en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan como han de bevir...».

34. Para la explicación, también política, de otro pasaje de la extensa ley FR 1,5,4, reguladora de los diezmos, vid. M. L. GUADALUPE, *Relaciones entre Derecho canónico y secular sobre diezmos en Castilla*, en «Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law» (Città del Vaticano, 1980), págs. 503-516, esp. pág. 513.

35. FR 1,5,7: «...et el merino o el alcalde fagangelo pechar si la iglesia por su justicia non lo pudier aver...». Los distintos ámbitos se encuentran en FR perfectamente marcados; cfr. las palabras finales del fragmento de FR 1,5,4 reproducido en el texto, o, p. ej., FR 3,6,17: «...ca así como el apostóligo a poder lleneramente en lo espiritual, así lo a el rey en lo temporal...».

36. Cuyo tratamiento excede en mucho a las pretensiones de estas páginas; será pertinente por ello remitir a W. ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, trad. de Graciela Soriano (Madrid, 1971), págs. 121 y ss.; también, aunque redactadas para distintas circunstancias de tiempo y lugar, resultará aprovechable la lectura de págs. 160 y ss.

37. Es cuanto puede deducirse de la lectura de los pasajes de FR en que tal acepción aparece. FR 4,1,2: «Firmemente defendemos que ningun ome non se faga herege, nin sea osado de recibir, nin de defender, nin de encobrir herege ninguno de qual heregia quier que sea: mas en qual ora quier que sopiere de algun herege, que luego lo faga saber al obispo de la tierra, o a los que tovieren sus veces, e a las justicias de los logares: et todos sean tenidos de prendellos e de recabdillos...»; FR 4,17,4: «Sy aquel

La voz que nos interesa aparece la mayoría de las veces formando parte del dilema «facer justicia», sobre cuyo significado disertó ya, ampliamente, J. M. Pérez-Prendes<sup>38</sup>. En FR tal expresión aparece siempre vinculada a la comisión de un delito especialmente grave. Así, en FR 4,17,4 su sentido no es otro que el de la ejecución de la pena de muerte que corresponde, ya lo vimos, al que «matare a otro sin derecho»<sup>39</sup>. La sinonimia de «facer justicia» y «justiciar» resulta más clara aún de FR 2,3,4, donde el reo de un delito penado con la muerte, en caso de no acudir a la tercera citación del juez, es tenido por autor efectivo del mismo. Puede, no obstante, justificar su incomparecencia; pero si no probase suficientemente «razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo... fagan dél aquella justicia que deven». Como ya ha sido «dado por fechor», la única posibilidad de acudir ante el juez sin que le sea aplicada la pena es que haga saber previamente a éste su intención, «e viniendo en tal guisa, non sea justiciado»<sup>40</sup>. En FR 2,5,1, una de las excepciones que permiten llevar a cabo actuaciones judiciales en día inhábil por motivos de índole económica (mercado, feria, vendimia, siega) es que se trate de «ladron o malfechor de quien se deba a facer justicia», aunque incluso para éstos deben respetarse los días feriados por razones religiosas, en los que «sean bien guardados ladrones e malfechores para otro dia, e desí judguense e fagase la justicia que fuer dere-

---

que matare a otro sin derecho fuxiere, que lo non pudieren aver para facer justicia dél, los alcalles o las otras justicias del rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el omecillio, e quando lo pudieren aver, fagan justicia dél...»; FR 4,20,2 (en nota 20). Se desprende de los textos citados que «justicia» es, al menos en FR, más una denominación genérica que un funcionario real determinado. No obstante, vid. J. M. PÉREZ-PRENDES, «Facer justicia». *Notas sobre actuación gubernativa medieval*, en «Moneda y Crédito. Revista de Economía», 129 (Madrid, junio 1974), págs. 17-90, esp. pág. 35, donde, tomando como base a Espéculo, se centra en la figura del Justicia Mayor. Sobre el Justicia, en este último texto y sentido, puede consultarse D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media* (Valladolid, 1982), págs. 258-269. No faltan, empero, las alusiones genéricas a los justicias en Espéculo; véase, por todas, Espéculo 4,1, pr.

38. J. M. PÉREZ-PRENDES, «Facer justicia», cit. En págs. 29 y ss. estudia la expresión «en el contexto de la labor de Alfonso X». Sin que falten en su artículo abundantes referencias a Partidas, construye básicamente el epígrafe citado en base a Espéculo, sin referencia alguna a FR al no ser imprescindible a sus fines, lo que provocará alguna diferencia de matiz entre sus conclusiones y las nuestras; éstas, sin perjuicio de ello, deben entenderse en el marco general que aquéllas dibujan.

39. FR 4,17,4, en nota 37. Sobre el homicidio en FR puede aprovecharse R. RODRÍGUEZ VERDEJO, *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León* (Universidad de La Laguna, 1978); aunque su modo de exposición sistemática no favorece el seguimiento de la regulación en una determinada fuente, véanse fundamentalmente págs. 26 (sobre todo), 34-35, 38, 49, 55, 58-59, 68, 71, 75, 95, 108, 123, 124-125, 136, 161, 163 y 165-66; en pág. 254 incluye un esquema de los delitos que estudia y la pena correspondiente en FR.

40. FR 2,3,4, en nota 28.

cho»<sup>41</sup>. El verbo justiciar se conjuga también en FR 4,5,2, en el sentido ya indicado<sup>42</sup>.

Después de todo, ello podemos volver con mayor conocimiento de causa a las expresiones que más arriba (número 2) consignábamos como unidas, en FR 1,10,2 y 7, a la de pleito de justicia: «pleito que caya en justicia de cuerpo o de miembro», y «pleito que sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo», y que pueden ya relacionarse con la también citada de FR 3,9,2: «sil acusare de cosa porque deva perder el cuerpo o miembro». Podrá asimismo mejor comprenderse la redacción de FR 1,10,7 cuando impide en tales pleitos la actuación de personeros: «ca la justicia non se podrie complir en otro, fueras en aquel que fizo la culpa»<sup>43</sup>; y también las referencias a fianzas de comparecencia en FR 3,18,9 («Sy algun ome fiare a otro para pararle a derecho sobre cosa que no sea de justicia...») y FR 2,8,3 («...Et si aquel que fuer demandado diere fiador, lievelo a los plazos a aquel a quien fió, e sil fuer provado porque merezca justicia, nol dejen mas sobre fiador...»), ya que en FR 3,18,3 y 13 el fiador se configura como obligado principal y solidario<sup>44</sup>.

41. FR 2,5,1: «...Et en estos dias sobredichos ninguno non sea costreñido de entrar en pleito si non fuer a placer del alcalde, e de amas las partes, o si non fuer pleito de morador fuera de nuestros regnos, o si non fuer ladron o malfechor de quien se deba a facer justicia, o si non fuer pleyto que se aya de complir en esas ferias, o que avengan en aquellas ferias: ca queremos que estos todos ayan derecho en todo tiempo. Et en las otras ferias que se guardan por onra de Dios e de los santos, sean bien guardados ladrones o malfechores para otro día, e desí judguense e fagase la justicia que fuer derecho. Et esto sea salvo los derechos e las rendas del rey, que en todo tiempo se puedan demandar. Et si juycio fuer dado en otra manera, non vala».

42. FR 4,5,2, en nota 9. Tanto en esta ley como en FR 2,3,4, «justiciar» no tiene el sentido amplió que J. M. PÉREZ-PRENDES, «Facer justicia», cit., págs. 23 y 27-29, sobre la base de las fuentes examinadas en su trabajo, le otorga; cabe añadir, para comprobarlo, FR 1,7,7, en la que «facer justicia» por parte del alcalde, se separa de otras actuaciones ejecutivas de éste en un ámbito de sustantividad jurídico-real. FR 1,7,7: «Ningun alçalle non sea osado de judgar en otra tierra que non es de su alcaldía, nin costreñir, nin prender, nin husar de oficio ninguno de alcaldía sinon fuere por avenencia de las partes. Et si alguno contra esto ficiere, el juicio que diere non vala. Et si alguna cosa entregare o prendare por sí o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a quien lo tomó, e por la osadia que fizo, peche veinte maravedis, los diez al rey e los diez al alçalle de la tierra en que lo fizo. Et si justicia ficiere, haya la pena que habrie otro ome cualquier que tal fecho ficiese». Debe señalarse que el citado autor no toma el vocablo de dichas fuentes, sino que lo utiliza consciente de su posible inadecuación. Puede verse también, aunque con menor provecho por su brevedad, el epígrafe *Facer justicia* en R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, t. I (Madrid 1976), pág. 181, sin cita directa en ese lugar, a pesar de ser beneficiario de sus conclusiones, del trabajo citado de J. M. Pérez-Prendes.

43. Cfr. notas 11 y 19. Sobre este particular, M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., págs. 30 y 143.

44. J. LALINDE, *Iniciación histórica*, cit., pág. 800. FR 2,8,3, en nota 24. FR 3,18,13: «A todas las cosas que es tenuto el debdor, a todas es tenuto el fiador, e non a mas: et otrosí todas las defensionnes que el debdor ha por sí, todas las ha el fiador, et las

Y si la coherencia terminológica de FR —«*facet justicia*» como conjunto de actuaciones tendentes a la ejecución de las penas correspondientes a los delitos que han de enjuiciarse en pleito de justicia— parece quebrarse en FR 4,20,10, que habla, sin mayor determinación, de «*acusanza*», con lo que podría pensarse que se refiere a pleitos de acusación, no ocurre así, ya que la ley citada sólo puede entenderse, en su paso final, a la luz de las normas reguladoras de la pesquisa<sup>45</sup>. Tampoco se quiebra en FR 4,20,9, pues las penas en la fama y en el patrimonio del acusado en los supuestos que describe, acompañan a la corporal, sin poderse, en esos casos, separar<sup>46</sup>.

Llegados a este punto, podemos relacionar ahora los textos que en un párrafo anterior transcribíamos del preámbulo y de algunas leyes de los primeros títulos de FR, con los que hasta aquí hemos venido señalando. Y ello a partir del examen de FR 3,10,10, FR 4,13,4 y FR 4,10,7. En la primera de ellas, el señor puede vengarse del siervo que se «*levantare soberviosamente*», «*asi como quisiere, fueras quel non mate nin le tuelga miembro*»<sup>47</sup>. En la segunda, más clara aún a nuestros efectos, «*sy el siervo ficiere algun furto a su sennor o a otro siervo de su sennor, en poder sea del sennor de facer dél lo que quiesiere, de muerte en fuera, e de tollemiento de mienbro, ca maguer que es siervo, su sennor non le deve matar, nin tollerle miembro sin mandado del rey*»<sup>48</sup>. La tercera excluye la imposición

---

puede razonar e defenderse por ellas, maguer que el debdor quel metió en la fiadura le defienda que non pare ninguna defension ante sí». FR 3,18,3: «*Sy aquel que tomó fiador por alguna cosa quisiere demandar al debdor, puedalo facer, e el debdor non se pueda anparar por decir que fiador tiene dél, ca maguera que dió fiador, non es quito de la debda: otrosi si quisiere demandar al fiador puedalo facer, ca pues que amos le son tenidos, en su poder es que demande a qual dellos quisiere, fuera si la fiadura fuere fecha por alguna postura en otra manera*».

45. FR 4,20,10: «*Sy acaesciere que algun ome, que acusare a otro, fuere echado de la acusanza por alguna razon guisada de las que manda la ley, mandamos que el acusado non sea por ende quito del fecho de que era acusado, e puedalo otro acusar, de aquel fecho mismo: et si rey o alcalle por su oficio lo quisier saber, puedalo facer en las cosas que manda la ley, que lo puede saber, e facer justicia*». En FR 2,8,3 (nota 24), aparece además dos veces la expresión, conjugado el verbo, «*facet justicia*».

46. FR 4,20,9: «*Sy algun ome que fuer acusado moriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto en la pena del cuerpo e de la fama, fuera ende si fuer acusado de fecho, que caya en rey o en heregía, en que mandamos que se sepa verdat despues de la muerte, e si fuer sabido despues de la muerte, fagase justicia dél qual se faria si fuese bivo, tan bien en el cuerpo, como en la fama, como en el aver. Mas si era acusado de furto, o sobre otra acusanza de aver, el acusador puedalo demandar a sus herederos que gelo pechen, asi como manda la ley*». Insistiremos más adelante en la cuestión (número 5), pero conviene destacar ahora parte de FR 3,5,5, que se refiere a aquellos «*que fueren judgados a muerte por cosa atal que deban perder lo que an*».

47. FR 3,10,10: «*Quando algun ome vendiere su siervo o su sierva, si él contra a aquel que fue su señor se levantare soberviosamente, ol apusiere algun mal, dé el precio aquel quel compró, e resciba su siervo e venguese dél asi como quisiere, fueras quel non mate nin le tuelga miembro*».

48. Se ha transcrito casi en su totalidad. Añádase, para completarla, «*et ningun*

de tales penas por el marido burlado en virtud de las malas artes de una alcahueta, pues ésta y su cómplice le son entregados para hacer de ellos lo que quisiere<sup>49</sup>. En los tres casos se utiliza la misma determinación que sirve para individualizar a los pleitos de justicia; la potestad de decidir estas penas es sólo del rey, y exclusivo de su jurisdicción el conocer de las causas en las que puedan imponerse, separándose tales supuestos expresamente del arbitraje, del ámbito de la venganza privada<sup>50</sup> y del de la potestad del señor sobre el siervo<sup>51</sup>.

alcalde non aya en el siervo ningun poder, si el sennor non quisiere».

49. FR 4,10,7: «Toda muger que por alcaotería fuer en mandado de algun ome a muger casada o a desposada, si pudiere seer sabido por prueba o por senales manifestas, la alcaueta e el que la enbia sean presos, e metidos en poder del marido o del esposo para facer dellos lo que quisiere sin muerte e sin lision de sus cuerpos, si el pleito non fuer ayuntado, e si fuer ayuntado, muera la alcaueta por ello: et si fuer biuda de buen testimonio o niña en cabellos, pierda la quarta parte de lo que oviere, si mas oviere de C maravedis o dent arriba, e si oviere menos, peche XX maravedis, e si los non oviere, yaga la quarta parte del anno en prision».

50. Pero véase, sin embargo, FR 4,7, «De los adulterios». La vigencia en esta materia de la venganza privada puede explicarse, aparte la tradición jurídica de la regulación, en base a criterios más propiamente penales. Así R. ROLDÁN VERDEJO, *Los delitos contra la vida*, cit., págs. 167 y ss. Sobre la permanencia de tales criterios en siglos posteriores, F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)* (Madrid 1969), págs. 26 y 71 y ss. Y con mayor atención a FR, J. M. GARCÍA MARÍN, *La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio*, en AHDE 50 (1980), págs. 413-438, esp. págs. 434-438.

51. La dificultad a que nos referíamos al iniciar el presente apartado viene dada por una ley de FR que no parece ajustarse del todo a lo expuesto en el mismo. FR 3,12,5: «Mandamos que ningun arzobispo, nin obispo, nin abat, nin perlado, nin cabildo, nin convento ninguno non pueda dar de los bienes de las yglesias si non asi como es establecido por santa yglesia, e si lo diere non vala. Otrosí mandamos que ome desmemoriado, o que non aya hedat complida, o que aya fecho traycion contra rey o contra su señorío, o contra otro señor qualquier, o monge, o frayre que aya fecho profesion, o que estudo un año entero en orden non pueda dar nada, e si lo diere non vala: et otrosí sea de todo ome que fuer juzgado para justiciar, o quel sea demandada cosa por que aya de seer justiciado, e el rey devier a aver ende todo lo suyo o parte de ello, mandamos que non pueda dende dar nada, por que al rey mingue nada de lo que dende deve a aver, o a otro señor qualquier que aya derecho de lo aver». El contenido del último paso de la ley plantea no pocos problemas en relación a nuestro discurso. Problemas que en modo alguno pueden obviarse entendiendo que, en cuanto referida a señor distinto de rey, la voz «justiciar» remite a una significación más amplia de hacer justicia, excluyente además de los supuestos en que el justiciamiento consista en la ejecución de una pena de muerte o mutilación, pues a la luz de lo expuesto en este número 4 tal planteamiento es indefendible, ofreciendo además el texto de la ley apoyo escaso para el mismo; más aún si lo comparamos con la redacción de la edición de Díaz de Montalvo (ed. cit. en nota 13): «...è otrosí, sea de todo home que fuere juzgado para muerte, ò que le sea demandada cosa porque haya de ser justiciado...». La potencialidad de esta ley para introducir disonancias en una regulación que sin ella podría resultar más armónica ha podido ya ser advertida, aunque sobre todo en lo que afecta a la consideración en ella de la traición. Así, A. IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela 1971), pág. 160, llega incluso a plantearse, aunque rechazándola, la «posibilidad de error». En el marco de las contradicciones que puede implicar en la obra legislativa de Alfonso X la exclu-

sión de gran parte de la realidad jurídica que afecta a las relaciones de carácter señorial, se pronuncia. B. CLAVERO, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla*, en AHDE 44. (1974), págs. 201-342, en esp. págs. 247 y ss. Y difícil también resulta explicar convincentemente el tenor de la ley que provoca esta extensa nota acudiendo al posible origen, en *Lex Visigothorum* (LV) 2,1,8, de la parte de la misma que más nos interesa, la que se inicia en el segundo «otrosí» (la primera parte de FR 3,12,5 sí tiene un precedente claro en LV 5,1,3, *antiqua*); LV 2,1,8 (Chindasvinto), tras condenar a muerte (o a ceguera) al culpable de infidelidad al rey, dispone (red. rec.): «Res tamen omnes, vel eius, qui morte est pro tali scelere perimendus, vel huius, qui vite propter suam nequitiam infelicissime reservabitur, in regis ad integrum potestate persistant, et cui donate fuerint ita perpetim securus possideat, ut nullus umquam succedentium regum, causam suam et gentis vitiaturus, has ullatenus auferre presumat. Verum quia multi plerumque reperiuntur, qui, dum his et talibus pravis meditationibus occupantur, argumento quodam falaci in ecclesiis aut uxoriibus vel filiis adque amicis seu in aliis quibuscumque personis suas inveniuntur transduxisse vel transducere facultates, etiam et ipsa, que fraudulentè in dominio alieno contulerant, iure precario reposcentes sub calliditatis studio in suo denuo dominio possidenda recipiant, unde nihil de suis rebus visi sunt admisisse, nisi solum concinnatione falsissima fictas quasi veredicas videantur scripturas conficere; ideoque hanc nequissimam argumentationem presentis legis decreto amputare elegimus, ut, calcatis vel evacuatis seu rescissis scripturis ac fraude confectis, quidquid eo quisque tempore possidere repperiatur, quo fuerit in predictis criminibus deprehensus, totum continuo fiscì viribus ad integrum adplicetur, ut concedere iam dictas facultates, sicut supra dictum est, cui rex voluerit vel facere exinde quidquid elegerit in suè potestatis consistat arbitrio...» (ed. KARL ZEUMER, *Monumenta Germaniæ Historica, Legum Sectio I, T. I: Leges Visigothorum*, Hannoverae et Lipsiae, 1902). No cabe duda de que el sentido de la ley visigoda se ajusta más a la sintaxis con que FR 3,12,5 aparece en la ed. de Montalvo: «...porque haya de ser justiciado, y el Rey debie endè haber todo lo suyo, ò parte dello: mandamos, que no pueda dende dar nada, é que al rey mengue nada de lo que ende ha de haber à otro señor que haya derecho de lo haber», donde la eliminación de la disyuntiva final tiene efectos sustanciales sobre el sentido de la ley; pero queda en pie la dificultad que ofrece la alusión a «derecho» del señor, pues nada similar puede encontrarse en la norma visigoda (sobre la que puede consultarse A. IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, cit., págs. 34 y ss.), que, además, ya ha tenido mejor cauce de incorporación a nuestro texto en FR 1,2,1, en la que, dentro de un planteamiento análogo al de FR 3,12,5, no aparece incursión señorial alguna; FR 1,2,1, *in fine*: «Et porque puede seer que algunos omes despues que entendiesen que son culpados de tal fecho como este, darien o enagenarien sus cosas por engaño a las egle-sias, o a sus mugeres, o a sus hijos, o a otros cualesquier, por que el rey non los pudiese aver, quel pleito quier que fuèsse fecho por este engaño, quier por testigos, quier por escripto, non vala; mas todas las cosas que oviere a la sazón que fuer fallado en tal fecho, todas sean entregamiente del rey así como sobre dicho es». Trátase de concepciones contradictorias, de herencia visigoda involuntaria o intencionadamente alterada, de introducción de distinciones más cercanas quizá a la realidad que el esquema normativo en que debían integrarse; lo cierto es que en el estado actual de conocimiento de nuestras fuentes —y añádase ahora a lo expuesto que la incordiante frase final que subrayábamos en FR 3,12,5 no aparece en la paralela ley del Fuero de Briviesca 3,12,6; calificada erróneamente de nueva por su editor J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Briviesca y el Fuero Real* (Burgos 1927), pág. 239— ninguna de tales hipótesis puede solventemente atacarse ni, más cómodamente, despreciarse. Y siendo cierto que FR 3,12,5 parece, por más de un concepto, constituir un hito aislado, o, al menos, fuera de contexto en FR, no podrá considerarse aventurada la hipótesis de su manipulación. Sin duda, tal alteración de contenido debía haber quedado reflejada en las notas que, en su edi-

5.—Los delitos a que hasta ahora nos hemos referido como especialmente graves, y que se han señalado, individualizados por la pena que les corresponde, como ámbito objetivo de los procesos que estudiamos, merecen un más detenido examen.

La pena de muerte es frecuente en FR. Salvo excepciones, la casi totalidad de sus apariciones se contiene en su libro cuarto. Relacionarlas, sin una mínima sistematización, sería ahora excesivamente prolijo, y de ello nos ocuparemos algo más adelante, en este mismo apartado.

No sucede igual con la de mutilación, puesto que en realidad, como pena principal, aunque no única, sólo es aplicable al escribano falsificador de un documento que incorpore un negocio jurídico de cuantía inferior a cien maravedís (amputación de la mano y pérdida de su oficio, en FR 4,12,1). La castración de sodomitas es previa a la ejecución de la pena de muerte (FR 4,9,2). El desdientamiento del testigo falso debe considerarse más una pena infamante que corporal (FR 4,12,3), y este carácter, que sí tiene la pena de azotes impuesta al judío blasfemo (FR 4,2,3), no es suficiente sin embargo para incluirla entre las que nos interesan. Las amputaciones de mano por herir sobre tregua (FR 2,3,3), de orejas al que hurtare por primera vez siendo el producto conseguido menor de cuarenta maravedís, o de orejas y mano si superase este valor (FR 4,5,6), son sustitutivas de la sanción pecuniaria propia de tales delitos, y se imponen sólo si el reo carece de recursos para satisfacerla.

Por su propia indeterminación, excluimos del presente análisis aquellos delitos cuya comisión merece penas definidas por expresiones tales como «sea el cuerpo a merced del rey» o frases similares<sup>52</sup>, que pueden aludir más a penas arbitrariamente impuestas<sup>53</sup> —quizá incluso la caída en ser-

---

ción, la Real Academia de la Historia incluyó dando cuenta de las diferencias existentes entre los manuscritos consultados. Doce son los que utiliza, siendo todos menos uno (el Toledano 1.º, que no es precisamente el que la Academia elige para transcribir) de fecha posterior a mediados del siglo XIV (*Opúsculos legales*, cit., t. I, págs. VI-IX). Pero sobre el *modus operandi* de esta institución incidió ya, ilustrativamente, A. GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las Leyes» de Alfonso el Sabio*, en AHDE 21-22 (1951-52), págs. 345-528, esp. págs. 353 y ss., cuyas consideraciones siguen manteniendo su valor, reivindicado últimamente también por A. IGLESIA FERREIRÓS, *Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones*, en AHDE 50 (1980), págs. 531-561, esp. pág. 533; y ni siquiera la fecha del Tol. 1.º dada por la Academia (siglo XIII) parece ser la correcta: vid. A. GARCÍA Y GARCÍA y R. GONZÁLEZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid 1970), págs. 173-174, quienes sitúan en el siglo XIV los dos manuscritos que contienen el Fuero Real, tanto el correspondiente a la signatura 43-21 (Fuero Real más Leyes Nuevas), como el 43-22 (Fuero Real más Flores de las Leyes del Maestro Jacobo).

52. Así FR 1,4,1 (sustitutiva de pena pecuniaria); FR 3,1,1; 4,1,2; 4,2,1.

53. Expresamente en FR 1,3,1: «...el sea en poder del rey... e faga dél lo que quisiere».

vidumbre del inculpado<sup>54</sup>— que a las más concretas que estamos estudiando.

Será conveniente hacer una rápida referencia en el presente párrafo a las leyes que establecen las penas que en FR 4,20,3 se añadían para los casos de pleitos de acusación: perdimiento de haber y destierro. No podrá sorprender, teniendo en cuenta lo que ya expusimos con respecto a la primera (número 2), que ésta (entendida como pérdida de todos los bienes) se sitúe casi siempre unida a alguna de las ya indicadas en este apartado<sup>55</sup>. Y en cuanto a la segunda es destacable su parco papel en FR, añadida o no a la anterior<sup>56</sup>.

El resultado que arroja la sistematización de los delitos que en FR se castigan con penas de muerte o mutilación puede claramente apreciarse en la siguiente relación de los mismos: dejación de la fe católica (FR 4,1,1; 4,2,1); falsificación —de moneda (FR 4,4,21; 4,12,7), escritura pública (FR 4,12,1) o carta real (FR 4,12,6)—; casa quebrantada (FR 4,5,6); iglesia quebrantada (FR 4,5,6); incendio (FR 4,5,8); ladrón conocido (FR 4,5,6; 4,5,7); sodomía (FR 4,9,2); mujer forzada (FR 4,10,1; 4,10,2; 4,10,4); traición o aleve (FR 1,2,1; 4,4,21; 4,8,3; 4,17,2; 4,25,27)<sup>57</sup>;

54. En FR 4,12,7: «... pierda cuanto que ha, e sea dado por siervo del rey, o de quien él mandare».

55. FR 1,2,1; 1,3,1; 2,3,8; 4,1,2; 4,2,1; 4,2,2; 4,4,15; 4,4,21; 4,10,3; 4,11,3; 4,12,4; 4,12,7; 4,25,27.

56. Con pérdida de la mitad de los bienes, en FR 1,2,2, para quien, siendo hidalgo, maldiga o denueste al rey, o califique públicamente de errores sus acciones; en FR 4,8,2 se aplica a quien yazga o case con mujer de orden, a sabiendas de su estado, y al monje que casare o yaciere con mujer; en FR 4,12,2, junto con pérdida de su patrimonio y marca infamante, se impone al clérigo que falsifique sello de rey (no siendo clérigo, la pena es, en FR 4,12,6, la de muerte); y en FR 4,12,4 el destierro es la pena que corresponde, además de la pérdida de todos sus bienes, a aquel que, sin ser escribano y teniendo un patrimonio superior a cien maravedís, falsifique sello o escritura pública (careciendo de tal patrimonio, se impone la pena de servidumbre en beneficio del perjudicado por la acción delictiva). Considérese el carácter específico —sólo para personas de especial condición— de esta pena; y considérese también ahora que si «pérdida de su aver» equivale en FR 4,20,3 a pérdida de todos los bienes, el ámbito de los pleitos de acusación que, conforme a lo expuesto, no puedan considerarse pleitos de justicia sería bastante reducido: sólo el de los delitos en esta nota señalados, más aquellos que, incluidos en las leyes citadas en la anterior, no supongan, además de la pérdida total de bienes, la pena de muerte, y que son ciertamente los menos.

57. En FR 4,25,26, los casos de traición. Sobre uno de ellos («...Otrosí traydor es qui yace con muger de su sennor...») es interesante hacer notar que A. IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, cit., pág. 156, lee la frase citada como «quien yace con la mujer del rey», interpretando luego como uno de los factores de separación entre la regulación de Fuero de Soria 493 y FR 4,25,26 (en el texto de Montalvo, que es el que A. Iglesia utiliza, FR 4,21,24) el hecho de que aquélla contemple el supuesto de «quienes yacen con la mujer de su señor» (A. Iglesia, *op. cit.*, pág. 160). Aunque el contexto favorezca tal lectura, el matiz no es baladí, teniendo en cuenta que el centro de gravedad de la exposición del citado autor es precisamente la determinación de qué sea traición y aleve tomando como criterio la incidencia de cada uno de los supuestos contemplados en el ámbito (persona o señorío) regio. Considerando además que tenemos

muerte «a sabiendas» o «sin derecho» (FR 4,17,1; 4,22,3), y sobre tregua (FR 2,3,3); venta de hombre libre (FR 4,14,2); alcahuetería (FR 4,10,7).

### III

6.—La anterior relación nos introduce en un campo que habrá ya identificado el lector de estas páginas. Sin pretensiones de exhaustividad, para no sobrepasar los límites con que planteamos nuestro estudio, incidiremos, en las consideraciones que siguen, en algunos hitos que marcan la evolución posterior de los pleitos de justicia, inevitablemente unida, a partir de 1274, a la problemática de los casos de corte. El punto final de este recorrido viene fijado por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, integrante ya él mismo de una ulterior etapa con caracteres definidos y distintos, en lo tocante a los temas de nuestro interés, de la que aquí se considera.

Excluimos de este examen a *Espéculo* y *Partidas*. Aun admitiendo el posible valor de un análisis similar al que precede aplicado a estos textos, varias razones aconsejan ahora rechazarlo. Con respecto a *Espéculo*, un estudio de tales características sería irrealizable, pues no nos han llegado, si se redactaron, los libros en los que debían regularse la materia penal y la referente a acusaciones<sup>58</sup>. Su aplicación, al menos como ordenamiento completo y unitario es, a la luz de la investigación más reciente, indemostrable, no llegando tampoco *Partidas* a tener efectiva vigencia, como se sabe, hasta la fecha que nos hemos marcado como punto de llegada. No sucede lo mismo con FR, cuya prioridad genética parece, además, confirmarse<sup>59</sup>.

noticias de códices de FR en los que al parecer falta la cláusula aquí reproducida (vid. FR, ed. 1781, t. II, última página —sin numerar—, en la tabla de variantes que incluye), podríamos de nuevo a la luz de estos datos hacer parecidas observaciones a las incluidas en nota 51.

58. La cuestión tiene otras derivaciones. Resulta poco verosímil la hipótesis de A. GARCÍA GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en AHDE 46 (1976), págs. 609-670, esp. nota 52 en págs. 628-629 sobre el desuso de las disposiciones de *Espéculo* referentes a derecho privado y derecho penal, lo que llevó a que sólo se copiasen desde muy pronto los cinco primeros libros. Precisamente en la regulación penal se recogerían los delitos luego consolidados como casos de corte, estableciéndose las penas correspondientes a cada uno de ellos; si *Espéculo* se aplicó en la corte, debió usarse muy especialmente esa regulación.

59. No estará de más llamar la atención sobre las leyes de *Espéculo* y *Partidas* más cercanas a nuestro tema, que en el primero se agrupan sobre todo en los libros cuarto y quinto (Esp. 4,2, leyes 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 14 y 21; 4,3,12; 4,4,2; 4,4,6; 4,4,12; 4,5,6; 4,6,3; 5,7,3; 5,14,11, entre otras; véanse también las citadas por J. M. PÉREZ PRENDES, «*Facer justicia*», cit., págs. 29-38), y en el segundo en las partidas tercera y séptima (Part. 3,3,5; 3,4,24; 3,4,18; 3,22,24; 3,22,25; 7,1,22; 7,31,4, entre otras; vid. también *supra*, nota 12). Sobre la materia no regulada en lo que nos ha llegado de *Espéculo*, en base a sus propias referencias internas, A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, en AHDE 41 (1971), págs. 945-971, esp. págs. 953-954 y nota 35; sobre su carácter de obra inconclusa y no promulgada, ob. cit.,

Salvo alguna alusión anterior de menor importancia, hemos de detenernos en primer lugar en 1258<sup>60</sup>. Las Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos, dadas a los alcaldes de Valladolid ese año, resultarán interesantes a nuestro objeto<sup>61</sup>. La cuestión de la concesión temprana de FR

---

págs. 952-957, donde se incluyen consideraciones luego ampliadas por su autor en *Fuero Real y Espéculo*, en AHDE 52 (1982), págs. 111-191, de las que págs. 176-184 tienen carácter concluyente. Sobre el orden temporal en que las tres empresas legislativas fundamentales se acometieron, además de las dos obras citadas, y para explicaciones diferentes, A. GARCÍA GALLO, *El «Libro de las Leyes»*, cit., y *Nuevas observaciones*, cit.; J. R. CRADDOCK, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en AHDE 51 (1981), págs. 365-418, incluye en esta última una datación bien concreta para *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*, sin conseguir que sus tesis fueran aceptadas por A. Iglesia Ferreirós (vid. *supra* su trabajo citado de 1982), quien se afirma en su posición, con nuevos datos, en *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264*, en AHDE 53 (1983), págs. 455-521, ni tampoco, al parecer, por A. García Gallo, quien se enfrenta ahora a las tesis de A. Iglesia y J. R. Craddock con dos estudios que habrán visto ya la luz cuando se publiquen estas páginas, y de los que tenemos noticia por un resumen publicado por su autor bajo el título *La problemática de la obra legislativa de Alfonso X*, en «Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Revista Jurídica General», número 5/1984 (septiembre-octubre), págs. 9-18. Sin pretender entrar en la polémica que se encauza en las obras citadas, consideramos sin embargo necesario aportar aquí un dato que hasta ahora no se ha tenido en cuenta, y que ayuda a las afirmaciones de A. Iglesia en contra de las de A. García Gallo y J. R. Craddock. Estos dos últimos mantienen, pese a sus diferencias, la precedencia en el tiempo de *Espéculo* sobre *Fuero Real*; además, A. García Gallo considera que el nombre de *Fuero de las Leyes* corresponde exclusivamente a *Espéculo* hasta 1269, fecha en que sitúa la redacción de *Fuero Real* (*Nuevas observaciones*, cit., págs. 656-657 y 664-665; *La problemática*, cit., págs. 14-15). ¿Cómo se explica entonces el tenor del texto de *Espéculo* 5,14,22? Lo reproducimos parcialmente a continuación: «Seguir deve su alzada, segunt dixiemos en la sesta ley ante desta, aquel que la faziere al plazo quel fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, devela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys...». La norma de *Espéculo* remite claramente a FR 2,15,2: «...Otro sí mandamos, que el alcalde ponga plazo a amas las partes segun viere que es guisado, a que sean ante aquel que deve judgar la alzada. Et si el alcalde el plazo non les pusiere, sean tenudas las partes de se presentar ante el juez de la alzada fasta cuarenta dias...». La tentación de considerar el texto citado de *Espéculo* resultado de una interpolación puede ser grande, pero A. Iglesia se ha encargado de dibujar un marco coherente en el que encaja sin problemas este pequeño dato. En cuanto a éste, quizá la afirmación de Martínez Marina, referida a *Espéculo*, de «no hallarse (en él)... cita, alusión ni referencia alguna a los otros cuerpos legales del rey Sabio», haya pesado en exceso sobre quienes los han estudiado (F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, 7,22, en «Obras escogidas», t. I (BAE t. CXCIV), Madrid 1966, pág. 182).

60. En 1257, en la concesión de FR a Talavera, dispone el rey que «todos los castellanos de Talavera, caballeros et otros homes assi de la villa como de las aldeas, que se judguen por este fuero en todos sus pleytos, tambien de justicia, como de las otras cosas». Recogido por A. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, cit., pág. 127 y nota 60.

61. Pueden consultarse en «Memorial Histórico Español», t. I (Madrid 1851), págs.

a Valladolid es aún controvertida, pero; en relación a lo que aquí se expone, no podrá negarse la adecuación de la redacción de las Ordenanzas a una realidad jurídica regida por FR, si bien tal posibilidad no es, en modo alguno, excluyente<sup>62</sup>. Pero centrémonos en uno de sus pasajes:

Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, también de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar sinon el Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosí, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficiere falsedat de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado: pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde para antel Rey a todos aquellos que atales cosas ficieren. Et si el merino non fuere en el logar, ó non los quisiere, mandelos ellos prender á otros porque non se pierda la justicia<sup>63</sup>.

Los casos que aquí se citan inciden expresamente, y destacándose de entre ellos, en el ámbito de los pleitos de justicia. Podrá notarse que dos de los supuestos señalados no figuran en nuestra relación anterior (número 5), y no por alejarse sustancialmente de ella. En cuanto al quebrantamiento de aseguranza de rey, la razón es que en FR no se determina expresamente la pena correspondiente a esa acción, pena que parece, además, sobreentenderse<sup>64</sup>. El riepto, como procedimiento especial cuyo conocimiento se atribuye en FR exclusivamente al monarca, no podía considerarse incluido dentro de la categoría procesal que estudiamos<sup>65</sup>. Y de nuevo en las Ordenanzas de Valladolid su tratamiento es diferenciado con respecto a los otros supuestos recogidos.

139-144. También en A. GARCÍA GALLO, *El «Libro de las Leyes»*, cit., págs. 513-528.

62. Sobre FR en Valladolid antes de 1258, A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora*, cit., págs. 957-958. Su punto de vista fue combatido por J. R. CRADDOCK, *La cronología*, cit., págs. 373, nota 19, y 383-384 y nota 38, y defendido de nuevo por el primero en *Fuero Real y Espéculo*, cit., sobre todo págs. 148-153 y 180, así como en *El privilegio*, cit., pág. 501.

63. En A. GARCÍA GALLO, *El «Libro de las Leyes»*, cit., págs. 519-520, que divide el texto de las Ordenanzas en capítulos; por ellos, en adelante, citamos.

64. FR 2,3,8, reguladora de la cuestión, finaliza: «Et quien quier que contra esta nuestra ley viniere en alguna cosa, al cuerpo e a quanto que oviese nos tornariemos por ello como a ome que quebranta seguranza de rey».

65. FR 4,25, «De los rieptos», esp. ley 5.

Pero el texto citado añade poco, desde un punto de vista meramente cuantitativo, a la regulación de FR. Salvo la mención al adelantado (del que en FR no puede encontrarse traza alguna), el riego sigue el mismo régimen que ya tenía, con lo que sólo se introduce una restricción a la competencia objetiva de los alcaldes de Valladolid, en virtud de la cual únicamente tres supuestos pasan a la de los alcaldes de la corte, nombrados —también éstos— por el rey. La situación reflejada en las Ordenanzas no llegó a generalizarse, y no tenemos noticias de declaraciones parecidas hasta 1274<sup>66</sup>, lo que no deja de llamar la atención dado el carácter del texto citado, cuyo alcance —y ahora desde un punto de vista cualitativo— es sin duda mayor al de una simple indicación regia sobre el modo de sustanciar los pleitos.

Otros pasajes nos interesan en las disposiciones vallisoletanas. A la normativa que conocemos referente a los pleitos de justicia, se añade ahora la obligación que tienen los alcaldes que los juzgan de asesorarse en el conocimiento de la causa acudiendo a consejeros expertos en derecho<sup>67</sup>. Una nueva ampliación afecta a la reconvencción, que se excluye si se trata de «cosa por que debe (la parte) morir o perder miembro ó ser echado de la tierra». La determinación no se hace esta vez terminológicamente, sino, de nuevo, de forma extensiva, incluyéndose el caso de destierro<sup>68</sup>. La frase que, sin solución de continuidad, sigue a la que acabamos de entrecomillar merece ser destacada: «ca en tales demandas non es tenuto de responder alli», es decir, «ante aquellos alcaldes ó le demanden á él». ¿Se está refiriendo entonces el texto a la necesidad de deducir tales pretensiones ante el tribunal regio? Parece ser la posibilidad más verosímil, pero no se especifica más; sería difícil, por añadidura, armonizar esta disposición así entendida con la enumeración reproducida más arriba y perteneciente a las mismas Ordenanzas<sup>69</sup>.

---

66. Hemos excluido el análisis de Partidas; véase Partidas 3,3,5. Sobre la relación de esta ley con Ordenanzas de Valladolid, A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora*, cit., págs. 966 y 968-970.

67. Ordenanzas de Valladolid, 6: «... Et los alcaldes si quisieren, pueden tomar algunos que oyan los pleytos con ellos, et con quien se consejen; pero tales deben tomar para esto que sean sabidores de derecho, et de que non hayan sospecha que ayuden a ninguna de las partes; et si esto non quisieren facer, pueden ellos librar los pleitos por sí. Mas si fuere en pleyto de justicia, decimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, porque la justicia se faga derechamente et mas sin dubda...». Concreción ésta que faltaba en FR 2,1,5: «... Et si el alcalde quisiere tomar algunos que oyan el pleyto con él o con quien se conseie, puedelo facer...». Sobre las relaciones entre las Ordenanzas y FR, A. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, cit., págs. 151-152.

68. Para un caso similar en FR, véase FR 3,9,2 en nota 32; también, más adelante (número 7), el capítulo 91 de las Leyes del Estilo. La reconvencción carecía de tratamiento específico en FR.

69. Las dificultades del pasaje, paralelo a Espéculo 4,2,9, no acaban ahí. Si estamos ante supuestos de reconvencción, parecen estar cambiados los papeles de demandante y demandado en la parte final. No cabe descartar, sin embargo, que con ello se

1269 es la segunda fecha en que hemos de detenernos. Ese año, Alfonso X envía una carta «al conceio e a los alcaldes, e al merino de Burgos», conteniendo sus respuestas a una serie de cuestiones jurídicas dudosas, y que sería incorporada luego a la colección de Leyes Nuevas<sup>70</sup>. El texto que nos afecta es el que sigue:

Et de lo al que dizen que manda el fuero, que en pleyto de iustizia que non aya alzada, e el demandado dize que la deve aver, e el demandador dize que non; a esto tengo por bien que aya alzada, si non si fuere por iustizia que meresca muerte, o que pierda miembro.

De las posibilidades exegéticas que el texto abre, hay desde luego que descartar la que pondría en labios del rey una argumentación circular y viciosa: en todo pleito de justicia cabe alzada, excepto en los pleitos de justicia. Pues lo que sí resultará claro es el origen de la duda de los alcaldes de Burgos, que está precisamente en qué ha de entenderse por pleito de justicia. La respuesta del rey, así considerada con un alcance más general, cobra mayor sentido como interpretativa de FR 2,15,1, donde se menciona, sin fijación de contenido, la expresión que da título a estas páginas<sup>71</sup>. El contexto favorece además otra lectura, compatible con la que se acaba de exponer, y que apunta precisamente hacia la dificultad de determinación de la figura que estudiamos, carácter que favorecería concepciones más amplias que la que puede resultar del análisis de la regulación de FR.

7.—El punto central de la evolución que trazamos lo constituye, es conocido, el Ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274. Hasta entonces, y desde casi veinte años antes, las disposiciones que han afectado a nuestros pleitos se han limitado, excepto en un caso, a perfilar su procedimiento o a aclarar su contenido. Ahora aquella excepción se hace norma, y en el camino abierto por ella se centrarán los posteriores pronunciamientos de las fuentes que van a destacarse en este apartado.

haya pretendido dar un carácter más general a la norma. Ordenanzas de Valladolid, 3: «Si acaesiere otrosí, que el demandado quisiere demandar alguna cosa antel juicio final, ante aquellos alcalldes ó le demanden a el, decimos que lo puede facer, fueras ende si le demandaren alguna cosa por razón de fuerza, ca entonce non lo puede demandar el demandado, si non por razón de otra fuerza, ó fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque debe morir ó perder miembro ó ser echado de la tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder allí».

70. Ed. *Opúsculos legales*, cit., t. II, págs. 203-204. Aparece como dada en Sevilla el 6 de agosto de 1269. J. LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título de «Leyes Nuevas» y atribuida a Alfonso X el Sabio*, en AHDE 16 (1945), págs. 5-70, argumenta en pág. 68, nota 75 en favor de una data anterior: 1263; sus sucesivas alusiones a 3 y 8 de agosto se deben, sin duda, a errores tipográficos que pueden conducir al lector a un cierto confusiónismo, acrecentado por el tenor de su nota 76.

71. FR 2,15,1, en nota 6.

La enumeración de casos de corte de 1274 no vendrá, desde un punto de vista práctico, a incidir sobre la que se contiene en las Ordenanzas de Valladolid<sup>72</sup>. Si desde la perspectiva de la actitud política del rey, plasmada en una cierta tradición textual incorporada en distintas disposiciones, la afirmación podría hacerse, las mismas circunstancias políticas que motivaron la declaración de los casos de corte en ese año harían difícil que tal relación completara —es decir, extendiese— otras anteriores<sup>73</sup>. Más coherente parece, por lo tanto, entender que la norma zamorana afecta directamente a la regulación procesal contenida en FR, y más concretamente a la de los pleitos de justicia. La determinación del ámbito exclusivo de la jurisdicción regia no puede hacerse ahora en base a un criterio que, como el de la pena aplicable, provocara dudas que flexibilizasen unos límites cuya fijación debía ser más precisa. La nueva ordenación, restrictiva, atiende así al objeto del proceso, y los alcaldes de corte deben inhibirse del conocimiento de litigios excluidos de su limitada esfera de competencia:

Otrosi los alcaldes non se trabajen de judgar ningund pleito forero, e si antellos viniere, quele fagan alla tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron a delibrar e gelo libren; e non den sobrello otras cartas del Rey denplazamiento<sup>74</sup>.

Texto que resulta introducción indispensable para el siguiente:

E si algunos troxieren peticiones que non sean de justicia, e que non ayan de librar los alcaldes, quelas den a los monges de Santa María de Espanna e ellos que las muestren al Rey<sup>75</sup>,

en el que si bien «petición de justicia» equivale a pretensión judicial, la elección de tal término no puede desvincularse del ámbito competencial objetivo de los alcaldes de corte.

72. Recordemos el tantas veces citado texto. Cortes de Zamora (1274), 46: «Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del rey:

Muerte segura.	Camino quebrantado.
Muger forzada.	Traycion.
Tregua quebrantada.	Aleve.
Salvo quebrantado.	Riepto».
Casa quemada.	

En *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia (en adelante, CLC), t. I (Madrid 1861), pág. 94.

73. Véase la evolución marcada por A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora*, cit., págs. 968-970, y cuyos primeros pasos serían las Ordenanzas de Valladolid, Partidas 3,3,5 y Cortes de Zamora, 46.

74. Cortes de Zamora (1274), 27 (CLC, I, pág. 91).

75. Cortes de Zamora (1274), 31 (CLC, I, págs. 91-92).

Habr  de verse entonces c mo a partir de 1274 se articula el engarce entre la normativa de FR y las disposiciones de las Cortes de Zamora; y en un doble plano: el municipal, en aquellos lugares donde FR hubiera seguido rigiendo despu s de esa fecha, y el de la corte, en la que, si bien no de modo exclusivo, continu  aplic ndose<sup>76</sup>. Ambos planos se entrecruzan y est n presentes en distintas fuentes de los a os finales del siglo XIII y primeros del XIV.

As , en las mismas Cortes de Valladolid de 1293 en que se reconoce vigente todav a FR en algunas villas castellanas<sup>77</sup>, confirm ndose de este modo su arraigo<sup>78</sup>, puede disponerse que

enlos pleytos criminales que fueren en fecho de justi a, tenemos por bien que gelos demanden ante nos,

siendo ilustrativas las variantes de redacci n introducidas en el ordenamiento que de las mismas Cortes se otorga a los concejos de Extremadura:

enlos pleitos criminales que fueren en ffecho de muertes de omes o de tollimientos de miembros, que tenemos por bien que gelos demanden para ante nos<sup>79</sup>.

76. Sobre la vigencia de FR despu s de 1274, aparte de testimonios de fuentes que seguir n y de consideraciones m s generales en obras de conjunto, vid., entre otros, B. CLAVERO, *Behetria*, cit., p g. 281 y nota 114, y nota 182 en p g. 327; J. CERD  RUIZ-FUNES, *Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia (Notas sobre la formaci n de un derecho local)*, en AHDE 41 (1971), p gs. 837-863, esp. p g. 844; A. IGLESIA FERREIR S, *Derecho municipal, derecho se orial, derecho regio*, en «Historia. Instituciones. Documentos.», 4 (1977), p gs. 115-197, esp. nota 84 en p gs. 178-180; del mismo, *Fuero Real y Esp culo*, cit., p g. 179, y *El privilegio*, cit., p gs. 485 y ss. y 497 y ss.

77. Cortes de Valladolid (1293), 2 (CLC, I, p g. 108): «Otrossi alo que nos dixieron delos fueros delas villas, que ay algunos logares que an fuero de las leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rre iben los omes agrauamientos et que nos pidien mer ed que gelos mandassemos meiorar; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agrauamientos et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos».

78. Cortes de Valladolid (1293), ejemplar para el concejo de Segovia (CLC, I, p g. 129, nota 7): «Et porque los omes del con eio de Segouia e delos pueblos nos pidieron por mer ed queles diessemos el ffuero de las leyes que auien con alcaldes e justi as de y dela villa, e les otorgassemos todas estas cosas sobredichas, e les mandassemos dar ende nuestra carta sseellada con nuestro sseello colgado».

79. El texto completo es el siguiente: Cortes de Valladolid (1293), 4 (CLC, I, p g. 120; las variantes en nota 3 de la misma p gina): «Otrossi alo que nos pidieron queles tirassemos los juyzes de ssalario que auyan de fuera e queles diessemos jurados e alcaldes e juyzes de sus villas segunt cada uno los deue auer por su fuero, e que mandassemos alos juyzes de ssalario que ouieron de fuera que veniessen aquellos logares do fueran juyzes aconplir alos querellosos de derecho, ellos e los alcaldes e los otros offi ales que estauan y por ellos. Tenemos lo por bien de los tirar los juyzes sobredichos e que ayan alcaldes e jurados e juyzes de sus villas, asi commo cada uno los pe-

El fragmento, que aparece con ocasión de la regulación del juicio de residencia<sup>80</sup>, se hace eco, para un caso cuyo conocimiento el rey se reserva, y con los mismos límites que veíamos en FR, de la figura que estudiamos<sup>81</sup>.

Pero si los textos citados en este apartado reclaman un ámbito que correspondía a los pleitos de justicia, esta denominación ya se ha perdido. Cuando las Leyes del Estilo (Est.) se refieren a la misma realidad que antes quería significarse, acuden, del mismo modo que se ha visto ya en 1293, al expediente de aplicar un determinante penal a la categoría más amplia de pleito criminal<sup>82</sup>:

Est. 15

... Et esto mismo en todo pleyto criminal, que maguer sea probado el fecho, non hayan de haver muerte o perdimiento de miembro, reciben personero.

Est. 66

... Otrosi, sobre aquella palabra que dice: *si non fuere raigado, recabdenlo*: esto usan asi desta guisa: que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: et el que dicen et acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea raigado, o dé fiadores...

Est. 101 (= Est. 163)

Otrosi, en los pleytos criminales, en que si fueren probados hay muerte, o perdimiento de miembro, non dan alzada, nin en la sentencia definitiva, nin interlocutoria, que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

---

dieron, saluo en aquellos logares do nos pedyeren juyzes de fuera, el conçeio o la mayor partida del conçeio, quelos podamos nos dar. Et mandamos quelos juyzes que ouieron de fuera, de cinco annos aca, que vayan cada unos aquellos logares do fueron juyzes e escoian dos omes buenos daquel logar, vno que tome el conçeio e otro que tome el que fue juyz quelos oyan sobrello e que esten y treynta dias a conplir de derecho ante aquellos dos omes buenos alas querellas que dellos dieren, saluo enlos pleytos criminales que fueren en fecho de justia, tenemos por bien que gelos demanden ante nos, sacado ende aquellos que estodieron y los treynta dias, o quelos quitaran los conçeios o los non quisieren demandar».

80. Lo estudia B. GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia en Castilla. I: origen y evolución hasta 1480*, en AHDE 48 (1978), págs. 194-247, esp. págs. 207-208 y nota 32.

81. A este caso concreto se refiere, desde un punto de vista más cercano al que nos interesa, A. IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio*, cit., pág. 505, nota 145.

82. Utilizamos la edición de la Real Academia de la Historia, *Opúsculos legales*, cit., t. II, págs. 235-352.

No puede extrañar que cada vez que en Est. puede detectarse una construcción similar (los citados son los únicos casos, sin contar ahora Est. 91) esté precisamente incidiendo sobre FR: en Est. 66, de modo expreso, se declara FR 2,3,4<sup>83</sup>; la vinculación de Est. 101 y 163 con FR 2,15,1 es clara, y no puede negarse tampoco que Est. 15 sigue el planteamiento de FR 1,10,2<sup>84</sup>. El contenido sustancial de aquella denominación perdida sigue vigente, precisamente operando en un plano estrictamente procedimental, pues las normas de enjuiciamiento que antes le correspondían pueden servir ahora —y con especial adecuación: recuérdese la necesidad de única instancia a que conduce la prohibición de la apelación— de cauce formal a los supuestos cuyo conocimiento venga atribuido a la jurisdicción regia.

Y sobre éstos se insiste, de nuevo, en Est. 91:

Como se han de juzgar, et por quien los pleitos en esta ley contenidos.

Otrossi, en el ordenamiento de las cosas que ovo establecido el rey don Alfonso en Zamora, en el mes de Julio en la era de mil e trescientos y doce años, se contiene, que dice así: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por corte de rey; muerte segura, e muger forzada, e tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riep-to. Pero que en la corte del rey, asi lo entienden, et asi lo usan los sus alcaldes en todos casos: salvo riep-to, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandan los querellosos, o los acusadores por ante los alcaldes, que son en las villas do acaescen tales fechos, que los puedan los alcaldes destas villas juzgar et librar, segund el fuero de aquella villa do acaesció el fecho: mas si cualquier de las partes, tambien el demandado, como el demandador, qualquier dellos trugiere a qualquier destes pleytos por querella que dé al rey el quereloso, o el acusado, que diga que quiere ser oido et librado por él, si esto dijere ante que el pleito sea contestado ante los alcaldes del lugar, entonce suyo es del rey de oír, et de librar estas cosas sobredichas: o puedelos

83. FR 2,3,4 en nota 28. En el *Libro de los Juysios de la Corte del rrey* (pub. por R. CALVO SERER en AHDE 13 (1936-1941), págs. 284-308), se contiene la misma disposición que en Est. 66. Libro de los Juysios, 2,2,1: «... sobre aquella palabra que dise: si non fuer rraygado rrecábdelo; esto vsan asi desta guisa, que si el fecho es tal porque estonce acaeció de nueuo. El que dise e acusa que lo fiso, que mereçe pena de muerte o perdimiento de miembro, prenderle an, maguer sea rraygado o de fiadores...». En la época en que se redactan ambas declaraciones, parecen haberse suprimido ya algunas distinciones menos relevantes de FR. En efecto, FR 2,3,4 sólo estaba pensado para supuestos de posible condena a muerte, y así conocieron el texto los redactores del Libro de los Juysios (cfr. Libro de los Juysios, 2,2,7).

84. FR 2,15,1 en nota 6; FR 1,10,2 en nota 19.

enviar el rey, si quisiere, estos pleytos a los alcaldes dó fueron fechos estos malos-fechos, que lo libren segund el fuero de los lugares. do acaescen tales fechos; pero si en estas cosas sobredichas, segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron, non han pena en algunos de estos fechos de muerte, o de tollimiento de miembro, o de echamiento de tierra, mas hay otra pena de dinero, o de al; entonce tales pleytos, maguer vengan por querella ante el rey, deben ser enviados a que los libren sus alcaldes de las villas, do tales fechos acaescieren: pero la querella de camino quebrantado, maguer la pena es de dineros, si querellaren al rey, librese por su casa esta querella. Et eso mismo los pleytos de viudas, e de huerfanos, et de cuitadas personas.

Sobre su significación han diferido B. Clavero y A. Iglesia<sup>85</sup>. El primero, llamando la atención sobre el hecho de que «la corona sólo afirma su jurisdicción excluyente sin excepciones en el contencioso entre nobles». A. Iglesia, afirmando que el rey no «renuncia a su jurisdicción, aunque por práctica de su casa puede no utilizar la misma», práctica «que parece fundamentarse en la existencia de penalidad distinta, que es la única que determina una cierta limitación de la jurisdicción regia»<sup>86</sup>.

Pueden constatarse tres regímenes jurídicos diferentes: en el primero, la jurisdicción del rey es, desde luego, excluyente (riepto); en el segundo, no puede renunciar al conocimiento de los casos una vez propuestos en ella (camino quebrantado y pleitos de viudas, huérfanos y cuitadas personas); en el tercero, conocerá la causa aquella jurisdicción —municipal o regia— ante quien sea deducida la pretensión, prevaleciendo en todo caso la primera si la penalidad aparejada al supuesto concreto es más atenuada en «los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron» (los casos restantes). Pero son necesarias otras consideraciones para que el esquema señalado pierda algo de su rigidez. Pues efectivamente el riepto «puede promoverse por traición o aleve o por cualquiera de los casos consignados» (B. Clavero), siendo destacable además la identidad sustancial de algunos

---

85. B. CLAVERO, *Behetría*, cit., págs. 267-268; A. IGLESIA FERREIRÓS, *Derecho municipal*, cit., nota 83 en págs. 177-178.

86. Se ha acercado también al problema G. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)* (Madrid 1976). En nota 886 (pág. 265) expone: «Así, en las *Leyes del Estilo*, vemos que el rey en su Corte sólo conocía personalmente de los rieptos, autorizándose a que los alcaldes del rey en las ciudades y villas pudiesen conocer algunos de los otros casos de Corte. *Leyes del Estilo*, ley 91». La cuestión precisamente radica en el establecimiento de las fronteras de la jurisdicción regia, no en un posible deslinde competencial entre el rey y los alcaldes del rey en las ciudades, en franca regresión en este período: vid. notas 78 y 91, y M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., pág. 116 y nota 10.

de éstos<sup>87</sup>. Por otra parte, la jurisdicción regia se afirma sobre un mayor número de supuestos en Est. frente a la enumeración zamorana<sup>88</sup>. Y, por último, si bien dicha jurisdicción es compartida en la mayoría de los casos —en los lugares en que FR continuase vigente sería ésta la situación, contándose con la específica vía de los pleitos de justicia para su enjuiciamiento<sup>89</sup>; y adviértase que ni el camino quebrantado ni, por supuesto, los pleitos que afecten a personas especialmente dignas de protección eran, en FR, de justicia—, e incluso excluida según sea la penalidad, no cabe desvincular tales reducciones de la propia voluntad política del monarca.

Voluntad que tendrá aún mejor ocasión de manifestarse, bien que en otro sentido y en una dirección inequívoca, en un texto que en cierto modo compendia estas páginas y sirve para cerrar la parte más sustantiva de las mismas:

Cortes de Burgos (1345), 20<sup>90</sup>

A lo que nos pidieron merçed que perdonasemos a todos los de la nuestra tierra la nuestra justiçia que nos auemos e podriemos auer por cualquier rrazon e en qualquier manera que pueda ser fasta el día de oy contra ellos, por qualesquier malefiziõs en que se ayan acaesçido e fecho, saluo aleue o trayçion o caso de heregia.

A esto rrespondemos que por quanto esta petiçion es en general, que non es nuestro seruiçio ni pro dela nuestra tierra e fallamos que non cunple de se otorgar; mas pues los fechos de la justiçia antigua an venyr ala nuestra corte, nos faremos en esto lo que deuemos por que se faga en tal mannera que vean ellos que se faze mas con piedat que en otra manera.

Una «antigua justiçia», terminológicamente desgastada pero que habrá todavía de jugar su papel, sirve ahora al rey para fijar la frontera, así in-

87. La señala A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora*, cit., pág. 946.

88. Aparte de los casos de viudas, huérfanos y personas cuitadas, y aun otros que pueden encontrarse en Est. (vid., por ejemplo, Est. 126), son destacables los referentes a cuestiones relacionadas con los oficiales reales: vid. Est. 9, 44, 55, 135. Sobre la consideración de estos últimos como casos de corte, G. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos*, cit., pág. 265; véase también, a propósito de los capítulos citados, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, cit., págs. 208-212.

89. Sólo parcialmente podría aceptarse entonces la sugerente afirmación de G. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos*, cit., nota 792 en pág. 253, en el sentido de que «la expresión utilizada en el texto 'por corte del rey' (se refiere a Cortes de Zamora (1274), 46) pudiera aludir más bien a la necesidad de enjuiciar esos delitos conforme al procedimiento criminal establecido en las leyes reales y no según la costumbre local».

90. CLC, I, pág. 491.

tencionalmente abierta, de su jurisdicción. La obra posterior del mismo Alfonso XI, cuya voz acabamos de escuchar, marcará una nueva etapa en la problemática en la que hemos incidido.

#### IV

8.—Las particiones procesales de FR son ilustrativas en su propia (y en nuestro caso aparente) indefinición. Si, efectivamente, puede rastrearse una incipiente diferenciación civil/penal sobre todo en base a la figura de los pleitos de acusación y a la incoación de oficio en determinados supuestos, la situación no ha variado en este aspecto fundamentalmente con respecto a períodos anteriores. El punto de inflexión que a pesar de ello representa FR en este campo es la inclusión de unos pleitos de justicia cuya misma denominación apela a la jurisdicción regia y a la imposición de una penalidad específica, lo que puede además confirmarse acudiendo a las normas en las que van dibujándose sus características principales. Partiendo de la perspectiva dogmática que ofrecen las distinciones procesales vigentes, proyectadas hacia el pasado para seguir la pista de su historia, hemos ido así a situarnos en otra más sustancial y menos extemporánea.

Y si puede parecer paradójico el hecho de que se intente consolidar un ámbito exclusivo para la jurisdicción del rey en el seno de un ordenamiento en el que parece que toda jurisdicción lo es (FR 1,7,2), no hay que olvidar las otras posibilidades, ya señaladas, que el mismo FR ofrece para la resolución de controversias, ni la propia complejidad, también jurisdiccional —y pueden encontrarse significativas menciones a la jurisdicción eclesiástica en nuestro texto—, de la realidad en que venía a insertarse. Esta consolidación a la que nos referimos es tanto más evidente en las Ordenanzas de Valladolid, cuanto que en fecha muy cercana a la redacción de FR delimita sin embargo con un criterio más próximo al de las Cortes de Zamora los casos que han de sustanciarse mediando la directa intervención del rey o del tribunal de la corte. En el marco de la progresiva eliminación del control regio en la designación de alcaldes locales debe entenderse entonces la trascendencia que la ordenación zamorana pudo tener en los concejos de Castilla, sin necesidad de alterar en mayor medida, si se regían por él, FR<sup>91</sup>.

---

91. Al expresivo texto citado en nota 78 añádase ahora la concesión de Fernando IV a la ciudad de Burgos de la facultad de nombrar anualmente cuatro alcaldes vecinos, publicada en A. BENAVIDES, *Memorias del rey D. Fernando IV de Castilla*, t. II (Madrid 1860), doc. V, págs. 12-13: «... é pidiéronme merced por vos en vuestro nombre... que vos otorgase, que pusiédeses, é hobiédeses quatro alcaldes ordinarios, vuestros vecinos, é non mas... é que juzgasen é librasen todos los pleytos é la justicia de la villa, é su alfoz, é todos los otros pleytos que pertenecen a ellos de juzgar, é que tirase de las alcaldías los otros alcaldes que hi son agora, é que era servicio de Dios, é mio, é pro e guarda de vos el concejo». Vid., además, M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., págs. 108-109.

El capítulo 46 de estas Cortes es así también desde esta óptica un jalón más en una evolución de mayor amplitud, siendo su propia redacción —con las servidumbres a las que más adelante nos referiremos— más acorde a una declaración que levante acta de una situación de presente con cierto arraigo, que ordenadora, *ex novo*, de una realidad sin precedentes. Tal evolución vendría a caracterizarse, a partir de entonces, por una continuada ampliación del ámbito de la justicia regia<sup>92</sup>.

9.—Acaso en exceso, hemos dejado en el presente trabajo hablar a los textos. Ello responde, además de a una concepción metodológica cuya validez depende de no perder el horizonte de las deficiencias existentes en las ediciones de nuestras fuentes —y ahora insistiremos en ello—, a la sentida conciencia del carácter abierto de gran parte de los problemas que aquí se han tocado, ofreciendo así al lector, desde estas mismas páginas, la necesaria plataforma para una lectura crítica. Y en cuanto a esas deficiencias, no desconocemos las dificultades —y hemos considerado algunas— que plantean en orden a la inseguridad que pesa sobre quien se acerca a las fuentes utilizadas. Las carencias de las ediciones de las obras legislativas de Alfonso X podrán en breve, aunque parcialmente, salvarse<sup>93</sup>. Los problemas textuales que rodean a las Leyes Nuevas fueron expuestos por J. López Ortiz<sup>94</sup>, y J. R. Craddock prometía hace poco la demostración de la fecha tardía de redacción y de la coexistencia de estratos cronológicamente diversos en el texto que conocemos del ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274<sup>95</sup>. La reconsideración definitiva de las cuestiones aquí tratadas, y de otras, conexas o no, para cuyo estudio haya de acudir a tan esenciales instrumentos de trabajo, pasa necesariamente por los resultados que arroje una labor crítica sobre ellos.

92. Vid. A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora*, cit., pág. 945 y nota 3; M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La justicia de la corte*, cit., págs. 397-398; M. P. ALONSO, *El proceso penal*, cit., pág. 116.

93. R. A. MACDONALD, *Notas sobre la edición de obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla*, en AHDE 53 (1983), págs. 721-725, anuncia sus ediciones, para lo que cuenta con la colaboración de A. Pérez Martín. A. GARCÍA GALLO, *La problemática*, cit., pág. 18 da noticia de otras más.

94. J. LÓPEZ ORTIZ, *La colección*, cit., págs. 9-11.

95. J. R. CRADDOCK, *La cronología*, pág. 380: «El *éxPLICIT* de las Cortes de Zamora no es coetáneo de las mismas; se han conservado estas Cortes en una especie de recopilación de leyes formada en los últimos años del siglo XV o a principios del siglo XVI, como pienso demostrar en otro lugar». Efectivamente, la propia Real Academia de la Historia reconoce haber transcrito el texto de un manuscrito del siglo XVI (CLC, t. I, pág. 87, nota 1).